



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 249

Bogotá, D. C., miércoles, 8 de abril de 2026

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
355 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas especiales para la reactivación económica, la recuperación productiva y la reconstrucción de la infraestructura afectada en el departamento de Córdoba y en la subregión del Urabá por la ola invernal, y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N°
355 DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual se establecen medidas especiales para la reactivación económica, la recuperación productiva y la reconstrucción de la infraestructura afectada en el departamento de Córdoba y en la subregión del Urabá por la ola invernal, y se dictan otras disposiciones"

Bogotá D.C., 7 de Abril de 2026

Honorable Senador

JAIRO ALBERTO CASTELLANO SERRANO

PRESIDENTE

Comisión Tercera Constitucional

Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 355 de 2026 Senado, "Por medio de la cual se establecen medidas especiales para la reactivación económica, la recuperación productiva y la reconstrucción de la infraestructura afectada en el departamento de Córdoba y en la subregión del Urabá por la ola invernal, y se dictan otras disposiciones"

Honorable Presidente Castellano,

Atendiendo la designación que realizó la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República de Colombia, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** con el pliego de modificaciones al título y articulado para primer debate en Comisión Tercera al Proyecto de Ley No. 355 de 2026 Senado, "Por medio de la cual se establecen medidas especiales para la reactivación económica, la recuperación productiva y la reconstrucción de la infraestructura afectada en el departamento de Córdoba y en la subregión del Urabá por la ola invernal, y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

KARINA ESPINOSA OLIVER

Ponente

Comisión Tercera Senado

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N°
355 DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual se establecen medidas especiales para la reactivación económica, la recuperación productiva y la reconstrucción de la infraestructura afectada en el departamento de Córdoba y en la subregión del Urabá por la ola invernal, y se dictan otras disposiciones"

I. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer medidas especiales de carácter tributario, financiero y productivo orientadas a la reactivación económica, la recuperación productiva y la reconstrucción de la infraestructura y de los activos productivos afectados en el departamento de Córdoba y en la subregión del Urabá por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 1° que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. Este mandato constitucional adquiere especial relevancia cuando eventos naturales de magnitud excepcional amenazan la subsistencia, el patrimonio y los medios de vida de miles de colombianos, exigiendo del Estado una respuesta integral, oportuna y efectiva que materialice los principios de solidaridad y protección que fundamentan nuestro ordenamiento jurídico.

Entre finales de enero y comienzos de febrero de 2026, el departamento de Córdoba y la subregión del Urabá fueron afectados por una ola invernal de características excepcionales, producto de la confluencia de fenómenos meteorológicos atípicos que generaron precipitaciones superiores en más del 180% a los promedios históricos para esta época del año. Este evento, catalogado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) como extraordinario y sin precedentes en los últimos 60 años, ha dejado a su paso una crisis humanitaria, económica, social y ambiental de proporciones devastadoras.

Las cifras oficiales reportadas por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) con corte al 8 de febrero de 2026 evidencian la magnitud

de la tragedia: 169,445 personas afectadas, 48,356 familias damnificadas, 7,690 viviendas entre averiadas y destruidas, 157,000 hectáreas bajo el agua, y el colapso de infraestructura crítica que incluye vías, puentes, acueductos, centros educativos y de salud. Detrás de estas estadísticas se encuentra el drama humano de miles de familias campesinas que han perdido sus cosechas, su ganado, sus viviendas y, en el caso más doloroso, sus seres queridos.

El presente proyecto de ley nace de la necesidad imperiosa de articular una respuesta legislativa integral que trascienda la atención humanitaria inmediata y aborde las causas estructurales de la vulnerabilidad, garantice la reactivación económica de las zonas afectadas, preserve los medios de vida de la población rural, y sienta las bases para una reconstrucción resiliente que reduzca el riesgo de futuras catástrofes. No se trata únicamente de reparar lo destruido, sino de reconstruir mejor, aprendiendo de la experiencia y adoptando medidas que protejan de manera efectiva los derechos fundamentales de quienes han sido víctimas de esta calamidad.

1.1. Caracterización del evento meteorológico excepcional

De acuerdo con el informe técnico emitido por el IDEAM el 9 de febrero de 2026, durante el periodo comprendido entre el 1 y el 6 de febrero, la región Caribe colombiana fue impactada por un frente frío asociado a un vórtice polar que descendió desde Norteamérica hasta latitudes inusualmente bajas. Este fenómeno meteorológico, de ocurrencia excepcional, generó una intensificación sin precedentes de las precipitaciones en la cuenca alta y media del río Sinú y del río San Jorge.

Los acumulados de precipitación registrados superaron en algunos sectores el 289% del promedio multianual para el mes de enero y alcanzaron en pocos días el 100% del promedio esperado para todo el mes de febrero. Esta concentración temporal extrema de las lluvias, sumada a la saturación previa de suelos producto de un mes de enero excepcionalmente lluvioso, generó una respuesta hidrológica sin antecedentes en el sistema de cuencas de Córdoba.

El caudal de entrada al embalse de la hidroeléctrica Urrá alcanzó picos históricos de 2,654 m³/s, equivalente a 22 veces el promedio para esta época del año (121 m³/s). Esta situación rebasó toda capacidad de regulación del embalse, obligando a descargas de emergencia que incrementaron exponencialmente las inundaciones río abajo, afectando de manera crítica a municipios como Montería, Cereté, Lórica, San Pelayo y toda la zona baja del Sinú.

incompatibles con la función reguladora de los ecosistemas asociados al agua.

1.3. Dimensión de la catástrofe humanitaria y económica

Córdoba fue el departamento con mayor afectación según el reporte de la Sala de Crisis de la UNGRD. Se registraron 21 eventos de emergencia asociados al frente frío que impactó la región caribe entre el 1 y el 6 de febrero de 2026¹.

Indicador	Cifra
Total de eventos	21
Personas afectadas	169.445
Familias afectadas	48.356
Fallecidos	5
Heridos	3

Las inundaciones causaron daños extensos en viviendas, infraestructura vial, servicios públicos e instituciones educativas del departamento.

Tipo de infraestructura	Cantidad afectada
Viviendas averiadas	3.618
Viviendas destruidas	4.072
Vías afectadas	81
Puentes peatonales	14
Puentes vehiculares	36
Acueductos	33
Centros educativos	49

¹ Decreto 0150 del 11 de febrero de 2026, Presidencia de la República de Colombia. Datos extraídos de los reportes de la UNGRD, IDEAM, DIMAR, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, AFINIA y Urrá.

1.2. Factores estructurales que amplificaron la crisis

Si bien el evento meteorológico fue de carácter extraordinario, expertos coinciden en señalar que factores estructurales de orden ambiental, territorial e institucional amplificaron significativamente sus efectos devastadores. Entre estos factores destacan:

- a) Alteración del ciclo hidrológico natural: Históricamente, los ríos Sinú y San Jorge, nacidos en el Nudo del Paramillo, fluían hacia las ciénagas de la parte baja del departamento, espacios naturales que funcionaban como zonas de amortiguamiento durante eventos de creciente. Según el director del Instituto Javeriano del Agua de la Universidad Javeriana, Jorge Escobar, estas ciénagas absorbían los excesos de agua y permitían un balance natural en el nivel de los ríos. Sin embargo, la construcción de la hidroeléctrica Urrá alteró considerablemente esta dinámica, priorizando el almacenamiento sobre el flujo natural y reduciendo significativamente la capacidad de regulación del sistema ante precipitaciones intensas.
- b) Ocupación de zonas de retiro y amortiguamiento: La transformación de ciénagas en tierras productivas para ganadería, la construcción de diques artesanales y estructuras que impiden el comportamiento natural del sistema hídrico, y la ocupación irregular de rondas hídricas y planicies de inundación, han reducido drásticamente la capacidad del territorio para absorber y gestionar crecientes extraordinarias. Esta situación, identificada en los análisis técnicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible durante la atención de la emergencia, evidencia un desfase crítico entre los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y las dinámicas reales del sistema hídrico.
- c) Insuficiencia de los instrumentos de planificación: Según lo constatado en el Decreto Presidencial 0150 de 2026 que declaró el Estado de Emergencia, los instrumentos vigentes de ordenamiento alrededor del agua (Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas - POMCA, estudios de amenaza y riesgo, procesos de acotamiento de rondas hídricas) no reflejan de manera suficiente ni actualizada las condiciones de funcionamiento del sistema hídrico observadas durante la emergencia. Esta desactualización ha permitido decisiones de uso y ocupación del territorio

Se registraron afectaciones significativas en animales de producción, compañía y silvestres en el departamento.

Categoría	Cantidad
Animales de producción	5.222
Animales de compañía	312
Animales silvestres	54

Según el análisis satelital de hectáreas afectadas por inundación, el decreto reporta los siguientes hallazgos para Córdoba:

- 17.535 hectáreas de cultivos afectadas en el departamento.
- El 94,7% de los predios afectados (en Córdoba, Sucre y Antioquia) corresponde a sistemas de Doble Propósito (1.952 predios con 231.477 bovinos).
- El 65,2% de los predios afectados corresponde a pequeños productores (1.344 predios).
- Concentración de pequeños productores en las cuencas del San Jorge, San Juan y Canalete, con deficiente infraestructura vial terciaria.

Según el boletín informativo de AFINIA del 9 de febrero de 2026:

- Afectaciones severas a la infraestructura eléctrica como consecuencia directa de las inundaciones y del deterioro de la red vial.
- Suspensiones preventivas del servicio en varios municipios.
- Desconexión total de otros municipios por razones de seguridad eléctrica y protección de la vida.

El Ministerio de Educación Nacional reportó un incremento acelerado de sedes educativas afectadas en Córdoba: de 69 sedes al corte del 5 de febrero de 2026, la cifra aumentó a 230 sedes al corte del 8 de febrero de 2026.

Las siguientes entidades territoriales en Córdoba declararon situación de calamidad pública:

Entidad	Decreto	Fecha
---------	---------	-------

Gobernación de Córdoba	Decreto 0039	2 de febrero de 2026
Municipio de Ayapel	Decreto 047	2 de febrero de 2026
Municipio de Los Córdoba	Decreto 116	2 de febrero de 2026
Municipio de Purísima	Decreto 015	3 de febrero de 2026
Municipio de Buenavista	Decreto 023	3 de febrero de 2026
Municipio de Ciénaga de Oro	Decreto 043	4 de febrero de 2026
Municipio de San Antero	Decreto 0013	5 de febrero de 2026

1.4. Reporte principales medios de comunicación.

La magnitud de la tragedia que aqueja al departamento de Córdoba y la subregión del Urabá ha sido ampliamente documentada por los principales medios de comunicación nacionales e internacionales.



2. Imagen del país

La emergencia climática en Córdoba no es solo un desastre natural, sino un **colapso económico sistémico** que ha paralizado el 12,6% del PIB departamental y amenaza con destruir permanentemente un tercio del tejido empresarial de la región. La evidencia periodística demuestra que sin una intervención legislativa extraordinaria, miles de empresas desaparecerán y decenas de miles de empleos se perderán de manera irreversible³.

² Imagen extraída del País, <https://elpais.com/america-colombia/2026-02-13/la-emergencia-en-cordoba-cobra-una-factura-del-12-6-a-la-economia-regional.html>
³ Ibidem



EL TIEMPO

SUSCRIBIRSE

INICIAR SESIÓN

'El agua nos llegó en silencio y de madrugada': la tragedia que se desgajó por la cuenca del Sinú y tiene a parte de Córdoba en medio de inundaciones

Las emergencias por inundaciones separaron a familias enteras y borraron hogares. Autoridades deben evitar ahora la propagación de enfermedades.



Emergencias en Córdoba Foto: John Montaño/ EL TIEMPO

4 Imagen del tiempo

El reportaje documenta el drama humano de la tragedia en Córdoba a través de testimonios devastadores: Jairo Martínez relata que *"el agua nos llegó en silencio y de madrugada... ni tuvimos tiempo de salvar nada"*, y su familia quedó fragmentada con su esposa refugiada donde una hermana, su hijo con un amigo, y él solo cuidando la tierra inundada. La vereda La Madera enfrenta una crisis sanitaria crítica con 2.500 damnificados bajo aguas negras provenientes de todo el departamento, dos jóvenes ahogados y enfermedades proliferando. Los hermanos Jorge y Yudy Torres tienen una cama a orillas de la carretera como única posesión, mientras miles de familias sobreviven en cambuches improvisados con baños de "cuatro palos rodeados por plásticos negros". El veterinario Camilo Peña advierte: *"Se viene un problema mayor, el sanitario... hay que evitar la proliferación del dengue"*. Con 33.164 personas censadas, puente

⁴ <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/el-agua-nos-llego-en-silencio-y-de-madrugada-la-tragedia-que-se-desgajo-por-la-cuenca-sinu-y-que-dejo-a-parte-de-corboba-en-medio-de-inundaciones-3532459>



Portafolio

INICIAR SESIÓN

Emergencia económica: inicia semana clave para definir los impuestos que financiarán esta movida del gobierno Petro

Desde Hacienda proyectan recaudar \$8 billones para atender a los afectados por la atípica ola invernal de enero.

Ofertas de trabajo en Bogotá: Distrito realizará megaferia de empleo con más de 17.000 vacantes



6 Imagen extraída de Portafolio

El Gobierno busca recaudar 8 billones de pesos mediante la emergencia económica declarada por el Decreto 0150 del 11 de febrero de 2026 para atender la crisis en Córdoba y siete departamentos más. El ministro de Hacienda Germán Ávila presentó un impuesto al patrimonio dirigido a 15.000 empresas con tarifas de 0,6% para patrimonios entre \$10.000-30.000 millones y 1,2% para patrimonios superiores a \$30.000 millones. El presidente Petro anunció inversiones forzadas al sector financiero tras considerar incumplido el "Pacto por el Crédito" de agosto

⁵ <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/el-agua-nos-llego-en-silencio-y-de-madrugada-la-tragedia-que-se-desgajo-por-la-cuenca-sinu-y-que-dejo-a-parte-de-corboba-en-medio-de-inundaciones-3532459>

⁶ <https://www.portafolio.co/economia/impuestos/emergencia-economica-inicia-semana-clave-para-definir-los-impuestos-que-financiaran-esta-movida-del-gobierno-petro-488355>

2024 que contemplaba desembolsos por \$250 billones en 18 meses. Sin embargo, la cifra de 8 billones genera cuestionamientos: el exministro José Manuel Restrepo pregunta "¿De dónde sacan que se necesitan 8 billones?" mientras Mauricio Salazar (Observatorio Fiscal Javeriana) señala que "es la mitad del recurso de la ley de financiamiento" de 16 billones rechazada anteriormente. La ANDI advierte que el impuesto patrimonial sería "un castigo a la inversión" mientras Asobancaria alerta que nuevas inversiones forzosas incrementarían la presión financiera y reducirían el crédito disponible. Los recursos se destinarían a reconstruir 4.000 viviendas, 200 colegios, infraestructura vial y sistemas de acueducto, con costos estimados de \$5,8 billones en vivienda y saneamiento y \$700.000 millones en agricultura⁷.

[Fotos] Este es el impacto de la emergencia por lluvias en Córdoba: más de 19.000 familias afectadas

En imágenes se evidencia la magnitud de los estragos que han dejado las fuertes lluvias en Córdoba.



8 Imagen extraída de Caracol radio

Las lluvias atípicas en Córdoba generaron una emergencia sin precedentes con más de **40.000 familias afectadas** (según reportes consolidados de múltiples fuentes). El gobernador Erasmo Zuleta declaró a Caracol Radio: "Todo el departamento está afectado", detallando daños en viviendas, vías y cultivos. En

⁷ ibidem

<https://caracol.com.co/2026/02/05/fotos-este-es-el-impacto-de-la-emergencia-por-lluvias-en-cordoba-mas-de-19000-familias-afectadas/>

zonas como el corregimiento Martinica (Montería), habitantes debieron "caminar con el agua al pecho o incluso nadar para ponerse a salvo". Testimonios recogidos por Noticias Caracol evidencian la magnitud: "Hay casas de familias totalmente tapadas, no pudieron rescatar absolutamente nada" y "la mayoría de la población ha perdido todo lo que es ventilador, sus televisores, sus neveras". La UNGRD reportó **más de 40.000 hectáreas inundadas** y el director Carlos Carrillo confirmó múltiples víctimas mortales. Los **27 municipios permanecen inundados**, con el desbordamiento de los ríos San Jorge, Sinú y Canalete como principales causas. Se registran casos de gripa y afecciones estomacales entre evacuados, generando preocupación por crisis sanitaria. Imágenes aéreas captadas mediante drones y helicópteros documentan la devastación, mostrando viviendas sumergidas y comunidades enteras luchando por sobrevivir en medio del desastre⁹.

III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El presente proyecto de ley se fundamenta en un sólido marco constitucional y legal que faculta al Congreso de la República para adoptar medidas extraordinarias orientadas a conjurar situaciones de emergencia económica, social y ecológica, proteger los derechos fundamentales de la población afectada y promover la reactivación productiva de zonas golpeadas por calamidades públicas. A continuación se presenta el sustento jurídico que respalda cada una de las disposiciones contempladas en esta iniciativa legislativa.

III.1. Estado Social de Derecho y dignidad humana

Artículo 1°. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

⁹ ibidem

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

III.2. Facultades legislativas ordinarias

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

Numeral 12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

III.3. Intervención del Estado en la economía

Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho.

1.5. Protección especial del sector agropecuario

Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así

como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

IV. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL PROYECTO DE LEY

Para el cumplimiento de su objeto, el presente proyecto de ley persigue los siguientes objetivos específicos:

1. Crear el Programa de Reactivación Agropecuaria Territorial (PRAT) como instrumento financiero para facilitar la normalización, reestructuración y estabilización de las obligaciones crediticias agropecuarias de los productores afectados, mediante la adquisición de cartera crediticia y el otorgamiento de condiciones financieras especiales que incluyen un plazo de 20 años, período de gracia de 3 años sin intereses, tasa de interés IPCanual y estímulo por prepago de deuda.

2. Crear el Programa de Crédito para la Reactivación Productiva Rural (PCRR) para facilitar el acceso a crédito nuevo en condiciones preferenciales destinado a la financiación de proyectos de reconstrucción, rehabilitación o mejoramiento de infraestructura productiva, reposición de activos, capital de trabajo, adecuación de tierras y sistemas de riego y drenaje, bajo las mismas condiciones financieras favorables del PRAT.

3. Establecer exenciones temporales del impuesto sobre la renta y complementarios para nuevas iniciativas productivas y para empresas preexistentes afectadas que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias, agroindustriales o de construcción en los municipios señalados, con porcentajes progresivos de exención desde 100% en 2026 hasta 50% en 2031, acompañadas de una tarifa del 0% en retención en la fuente durante los períodos de exención.

4. Crear deducciones especiales en el impuesto sobre la renta equivalentes al 100% del monto invertido en activos productivos, al 150% de salarios y prestaciones por generación de nuevo empleo formal, y al 120% del valor de donaciones destinadas a damnificados, con el propósito de movilizar capital privado hacia la reconstrucción y preservar el empleo en la zona afectada.

5. Establecer la devolución del 50% del IVA pagado en la adquisición o importación de bienes de capital productivo y obras de infraestructura productiva que se destinen al desarrollo de actividades económicas en los municipios afectados, con la obligación de mantener dichos bienes en operación en la zona por un término mínimo de cinco años.

<p>6. Promover la priorización de recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a la financiación o cofinanciación de proyectos de reconstrucción, rehabilitación, adecuación y fortalecimiento de infraestructura productiva en los municipios afectados, mediante esquemas de cofinanciación con las entidades territoriales y otras fuentes de financiación públicas o privadas.</p> <p>7. Facultar a los concejos municipales y asambleas departamentales de las entidades territoriales afectadas para adoptar de manera temporal beneficios, descuentos, exenciones o facilidades de pago respecto de los tributos de su competencia, contribuyendo así a la reactivación económica local y a la recuperación productiva de las zonas impactadas.</p> <p>8. Establecer mecanismos de compensación financiera para las entidades territoriales que acrediten una disminución significativa de sus ingresos tributarios como consecuencia directa de la ola invernal, orientando estos recursos prioritariamente a la financiación de programas y proyectos de recuperación productiva, reconstrucción de infraestructura y atención a poblaciones afectadas.</p> <p>9. Diseñar e implementar programas temporales orientados a la generación de empleo, capacitación laboral y apoyo a unidades productivas afectadas, incluyendo instrumentos de apoyo técnico, asistencia empresarial, capital semilla, fortalecimiento de capacidades productivas y mecanismos de articulación con el sector privado y las entidades territoriales, priorizando a las personas y unidades productivas directamente afectadas por el fenómeno climático.</p> <p>ÁMBITO DE APLICACIÓN</p> <p>Las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley se aplicarán obligatoriamente en los municipios del departamento de Córdoba y de la subregión del Urabá que resultaron afectados por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026.</p> <p>PRINCIPIOS RECTORES</p> <p>Las medidas establecidas en el presente proyecto de ley se regirán por los siguientes principios:</p> <p>Focalización territorial: Los beneficios e instrumentos previstos se aplicarán exclusivamente en los municipios definidos en el ámbito de aplicación y respecto de afectaciones derivadas directamente de la ola invernal.</p>	<p>Temporalidad: Las medidas tendrán carácter excepcional y transitorio, limitándose al tiempo estrictamente necesario para la reactivación económica y la recuperación productiva de la zona afectada.</p> <p>Sostenibilidad fiscal: La implementación de los beneficios deberá armonizarse obligatoriamente con el principio de sostenibilidad fiscal consagrado en el artículo 334 de la Constitución Política.</p> <p>Transparencia y control: La asignación y ejecución de los beneficios y recursos estarán sujetas obligatoriamente a mecanismos de seguimiento, control y rendición de cuentas.</p> <p>V. IMPACTO FISCAL</p> <p>Con relación al impacto fiscal es de señalar que en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", seguiremos el precedente fijado por la Honorable Corte Constitucional, la cual, en juicio de constitucionalidad de la ley y en particular del artículo 7 en mención, sostuvo que:</p> <p>"36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de</p>
<p>demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recaer sobre el Ministro de Hacienda. Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente." Sentencia C-502 de 2007.</p> <p>En todo caso, dado que la iniciativa legislativa puede tener un impacto fiscal de mediano plazo, según lo contemplado en el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, como autor elevé consulta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para obtener la viabilidad de la iniciativa; aval que puede allegarse en cualquier momento del trámite legislativo de esta iniciativa, por lo cual el proyecto seguirá en trámite hasta tanto la cartera se pronuncie.</p> <p>VI. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>a. Radicación y designación de ponentes</p> <p>La presente iniciativa fue radicada el 23 de febrero de 2026 por el honorable senador JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL.</p> <p>El 23 de febrero de 2026 fue remitido a la Comisión Tercera de Senado de la República el Proyecto de Ley No. 355 de 2026 Senado "Por medio de la cual se establecen medidas especiales para la reactivación económica, la recuperación productiva y la reconstrucción de la infraestructura afectada en el departamento de Córdoba y en la subregión del Urabá por la ola invernal, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>El 24 de marzo de 2026 la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Senado designó ponente HS Karina Espinosa Oliver.</p> <p>3. CONFLICTO DE INTERESES (Artículo 291 Ley 5 de 1992)</p>	<p>El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.</p> <p>De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. II. Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. III. Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. IV. Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado. V. Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento. <p>En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291- 01(P1), sentencia del 30 de junio de 2017).</p> <p>De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.</p> <p>La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar</p>

el régimen de conflicto de intereses: El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían del congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.a de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos.[...]».

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no se considera que los Honorables Senadores de la República puedan estar inmersos en algún tipo de conflicto de interés, dado que el presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, esto no exime a los Honorables Senadores de declarar sus conflictos, si así lo consideran.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se modifica el título y el articulado de la siguiente manera:

TEXTO PROYECTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA SENADO	OBSERVACIONES
TÍTULO DEL PROYECTO: PROYECTO DE LEY No. 355 DE 2026 – SENADO "Por medio de la cual se establecen medidas especiales para la reactivación económica, la recuperación productiva y la reconstrucción de la infraestructura afectada en el departamento de	"Por medio de la cual se establecen medidas especiales para la reactivación económica, la recuperación productiva y la reconstrucción de la infraestructura afectada en los departamentos de Córdoba, Antioquia, la Guajira, Sucre, Bolívar, Cesar, Magdalena y	Se propone incluir dentro de las medidas especiales para la reactivación económica, la recuperación productiva y la reconstrucción de la infraestructura afectada en los departamentos, <u>Antioquia, la Guajira, Sucre, Bolívar, Cesar, Magdalena y Choco, de</u>

<i>Córdoba y en la subregión del Urabá por la ola invernal, y se dictan otras disposiciones"</i>	Choco y en la subregión del Urabá por la ola invernal, y se dictan otras disposiciones"	conformidad con lo establecido en el Decreto 0150 de 2026 "Por el cual se declara el Estado de Emergencia, Social y Ecológica en parte del territorio nacional".
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas especiales de carácter tributario, financiero y productivo orientadas a la reactivación económica, la recuperación productiva y la reconstrucción de la infraestructura y de los activos productivos afectados en el departamento de Córdoba y en la subregión del Urabá por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026.	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas especiales de carácter tributario, financiero y productivo orientadas a la reactivación económica, la recuperación productiva y la reconstrucción de la infraestructura y de los activos productivos afectados en el los departamentos de Córdoba, <u>Antioquia, la Guajira, Sucre, Bolívar, Cesar, Magdalena y Choco y en la subregión del Urabá</u> por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026.	Se introducen modificaciones de conformidad con lo establecido en el Decreto 0150 de 2026 "Por el cual se declara el Estado de Emergencia, Social y Ecológica en parte del territorio nacional.
ARTÍCULO 2. ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán en los municipios del departamento de Córdoba y de la subregión del Urabá afectados por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026.	ARTÍCULO 2. ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán en los municipios del los departamentos de Córdoba, <u>Antioquia, la Guajira, Sucre, Bolívar, Cesar, Magdalena y Choco y en la subregión del Urabá</u> afectados por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026.	Se introducen modificaciones de conformidad con lo establecido en el Decreto 0150 de 2026 "Por el cual se declara el Estado de Emergencia, Social y Ecológica en parte del territorio nacional.
ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para	ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para	Sin modificaciones

efectos de la presente ley, se entenderá por:	efectos de la presente ley, se entenderá por:	
Afectación directa: Daño, pérdida o alteración material verificable en la infraestructura productiva, los activos productivos, la capacidad operativa o los ingresos derivados de una actividad económica o unidad productiva, atribuible de manera inmediata a la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026 y acreditable mediante certificación o registro oficial expedido por autoridad competente.	Afectación directa: Daño, pérdida o alteración material verificable en la infraestructura productiva, los activos productivos, la capacidad operativa o los ingresos derivados de una actividad económica o unidad productiva, atribuible de manera inmediata a la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026 y acreditable mediante certificación o registro oficial expedido por autoridad competente.	
Activos productivos: Bienes tangibles destinados de manera directa al desarrollo de actividades agrícolas, pecuarias, agroindustriales, comerciales, industriales, de servicios o de construcción en los municipios señalados en el artículo 2.	Activos productivos: Bienes tangibles destinados de manera directa al desarrollo de actividades agrícolas, pecuarias, agroindustriales, comerciales, industriales, de servicios o de construcción en los municipios señalados en el artículo 2.	
Bienes de capital productivo: Activos fijos tangibles destinados de manera directa y permanente a la producción, transformación, almacenamiento o prestación de servicios en el marco de actividades económicas desarrolladas en los municipios señalados en el artículo 2.	Bienes de capital productivo: Activos fijos tangibles destinados de manera directa y permanente a la producción, transformación, almacenamiento o prestación de servicios en el marco de actividades económicas desarrolladas	

Generación de nuevo empleo formal: Celebración de contratos de trabajo conforme a la legislación laboral vigente, a partir del 1 de enero de 2026, para la prestación efectiva del servicio en los municipios señalados en el artículo 2, independientemente de la existencia previa de otros trabajadores vinculados al mismo empleador.	en los municipios señalados en el artículo 2.	
Infraestructura productiva: Construcciones, adecuaciones u obras civiles destinadas de manera directa al desarrollo de actividades económicas en los municipios señalados en el artículo 2.	Generación de nuevo empleo formal: Celebración de contratos de trabajo conforme a la legislación laboral vigente, a partir del 1 de enero de 2026, para la prestación efectiva del servicio en los municipios señalados en el artículo 2, independientemente de la existencia previa de otros trabajadores vinculados al mismo empleador.	
Inversión productiva: Desembolso de recursos destinado a la reconstrucción, reposición, rehabilitación o mejoramiento de activos productivos o infraestructura productiva ubicados en los municipios señalados en el artículo 2.	Infraestructura productiva: Construcciones, adecuaciones u obras civiles destinadas de manera directa al desarrollo de actividades económicas en los municipios señalados en el artículo 2.	
Nueva iniciativa productiva: Actividad económica desarrollada por personas naturales o jurídicas que se constituyan o inicien actividades económicas entre el 1 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2031 en los	Inversión productiva: Desembolso de recursos destinado a la reconstrucción, reposición, rehabilitación o mejoramiento de activos productivos o infraestructura productiva ubicados en los municipios señalados en el artículo 2.	
	Nueva iniciativa productiva: Actividad económica desarrollada por personas naturales o jurídicas que se	

<p>municipios señalados en el artículo 2, cuya actividad económica principal corresponda a las previstas en el artículo 28.</p> <p>Productor agropecuario: Persona natural o jurídica que desarrolla de manera habitual actividades agrícolas, pecuarias o agroindustriales en los municipios señalados en el artículo 2.</p> <p>Unidad productiva rural: Conjunto organizado de activos, infraestructura y factores de producción destinados al desarrollo de actividades agropecuarias en los municipios señalados en el artículo 2, independientemente de la forma jurídica bajo la cual opere.</p>	<p>constituyan o inicien actividades económicas entre el 1 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2031 en los municipios señalados en el artículo 2, cuya actividad económica principal corresponda a las previstas en el artículo 28.</p> <p>Productor agropecuario: Persona natural o jurídica que desarrolla de manera habitual actividades agrícolas, pecuarias o agroindustriales en los municipios señalados en el artículo 2.</p> <p>Unidad productiva rural: Conjunto organizado de activos, infraestructura y factores de producción destinados al desarrollo de actividades agropecuarias en los municipios señalados en el artículo 2, independientemente de la forma jurídica bajo la cual opere.</p>		<p>Temporalidad. Las medidas establecidas tendrán carácter excepcional y transitorio, y su vigencia se limitará al tiempo estrictamente necesario para la reactivación económica y la recuperación productiva de la zona afectada.</p> <p>Sostenibilidad fiscal. La implementación de los beneficios previstos en la presente ley deberá armonizarse con el principio de sostenibilidad fiscal consagrado en el artículo 334 de la Constitución Política.</p> <p>Transparencia y control. La asignación y ejecución de los beneficios y recursos previstos en la presente ley estarán sujetas a mecanismos de seguimiento, control y rendición de cuentas.</p>	<p>directamente de la ola invernal.</p> <p>Temporalidad. Las medidas establecidas tendrán carácter excepcional y transitorio, y su vigencia se limitará al tiempo estrictamente necesario para la reactivación económica y la recuperación productiva de la zona afectada.</p> <p>Sostenibilidad fiscal. La implementación de los beneficios previstos en la presente ley deberá armonizarse con el principio de sostenibilidad fiscal consagrado en el artículo 334 de la Constitución Política.</p> <p>Transparencia y control. La asignación y ejecución de los beneficios y recursos previstos en la presente ley estarán sujetas a mecanismos de seguimiento, control y rendición de cuentas.</p>	
<p>ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. Las medidas adoptadas en la presente ley se regirán por los siguientes principios:</p> <p>Focalización territorial. Los beneficios e instrumentos previstos en esta ley se aplicarán exclusivamente en los municipios definidos en el artículo 2 y respecto de afectaciones derivadas directamente de la ola invernal.</p>	<p>ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. Las medidas adoptadas en la presente ley se regirán por los siguientes principios:</p> <p>Focalización territorial. Los beneficios e instrumentos previstos en esta ley se aplicarán exclusivamente en los municipios definidos en el artículo 2 y respecto de afectaciones derivadas</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>ARTÍCULO 5. CREACIÓN DEL PROGRAMA DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA TERRITORIAL PARA CÓRDOBA Y URABÁ (PRAT). Créese el Programa de Reactivación Agropecuaria Territorial para Córdoba y Urabá (PRAT), como un instrumento especial de carácter financiero y de apoyo</p>	<p>ARTÍCULO 5. CREACIÓN DEL PROGRAMA DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA TERRITORIAL PARA CÓRDOBA, ANTIOQUÍA, LA GUAJIRA, SUCRE, BOLÍVAR, CESAR, MAGDALENA Y CHOCHO Y URABÁ (PRAT). Créese el Programa de Reactivación Agropecuaria Territorial para Córdoba,</p>	<p>Se introducen modificaciones de conformidad con lo establecido en el Decreto 0150 de 2026 "Por el cual se declara el Estado de Emergencia, Social y Ecológica en parte del territorio nacional.</p>
<p>productivo, orientado a facilitar la normalización, reestructuración y estabilización de las obligaciones crediticias agropecuarias de los productores afectados por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026 en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>El PRAT tendrá como finalidad contribuir a la recuperación productiva del sector agropecuario en el ámbito territorial definido en esta ley, mediante la adquisición de cartera crediticia agropecuaria y el otorgamiento de condiciones financieras especiales que permitan restablecer la capacidad productiva y de generación de ingresos de los beneficiarios.</p>	<p>Antioquía, la Guajira, Sucre, Bolívar, Cesar, Magdalena y Choco y Urabá (PRAT), como un instrumento especial de carácter financiero y de apoyo productivo, orientado a facilitar la normalización, reestructuración y estabilización de las obligaciones crediticias agropecuarias de los productores afectados por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026 en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>El PRAT tendrá como finalidad contribuir a la recuperación productiva del sector agropecuario en el ámbito territorial definido en esta ley, mediante la adquisición de cartera crediticia agropecuaria y el otorgamiento de condiciones financieras especiales que permitan restablecer la capacidad productiva y de generación de ingresos de los beneficiarios.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>en el artículo 2 de la presente ley, cuya capacidad de pago se haya visto afectada como consecuencia directa de la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026.</p> <p>El programa podrá atender obligaciones vigentes, vencidas o en proceso de cobro, siempre que se acredite la afectación productiva derivada del fenómeno climático y la viabilidad de continuar en la actividad agropecuaria.</p> <p>El PRAT se orientará a preservar la unidad productiva rural, evitar la pérdida de activos productivos y restablecer la estabilidad económica de los productores beneficiarios.</p> <p>ARTÍCULO 7. ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA. El PRAT será administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), previa la celebración de un convenio con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el cual se definirán los aspectos operativos necesarios para su ejecución.</p> <p>FINAGRO actuará como administrador de los recursos del programa y</p>	<p>señalados en el artículo 2 de la presente ley, cuya capacidad de pago se haya visto afectada como consecuencia directa de la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026.</p> <p>El programa podrá atender obligaciones vigentes, vencidas o en proceso de cobro, siempre que se acredite la afectación productiva derivada del fenómeno climático y la viabilidad de continuar en la actividad agropecuaria.</p> <p>El PRAT se orientará a preservar la unidad productiva rural, evitar la pérdida de activos productivos y restablecer la estabilidad económica de los productores beneficiarios.</p> <p>ARTÍCULO 7. ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA. El PRAT será administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), previa la celebración de un convenio con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el cual se definirán los aspectos operativos necesarios para su ejecución.</p> <p>FINAGRO actuará como administrador de los recursos del programa y</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 6. OBJETO Y ALCANCE DEL PRAT. El PRAT tendrá por objeto facilitar la normalización y reestructuración de obligaciones crediticias agropecuarias contraídas por productores ubicados en los municipios señalados</p>	<p>ARTÍCULO 6. OBJETO Y ALCANCE DEL PRAT. El PRAT tendrá por objeto facilitar la normalización y reestructuración de obligaciones crediticias agropecuarias contraídas por productores ubicados en los municipios</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>en el artículo 2 de la presente ley, cuya capacidad de pago se haya visto afectada como consecuencia directa de la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026.</p> <p>El programa podrá atender obligaciones vigentes, vencidas o en proceso de cobro, siempre que se acredite la afectación productiva derivada del fenómeno climático y la viabilidad de continuar en la actividad agropecuaria.</p> <p>El PRAT se orientará a preservar la unidad productiva rural, evitar la pérdida de activos productivos y restablecer la estabilidad económica de los productores beneficiarios.</p> <p>ARTÍCULO 7. ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA. El PRAT será administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), previa la celebración de un convenio con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el cual se definirán los aspectos operativos necesarios para su ejecución.</p> <p>FINAGRO actuará como administrador de los recursos del programa y</p>	<p>señalados en el artículo 2 de la presente ley, cuya capacidad de pago se haya visto afectada como consecuencia directa de la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026.</p> <p>El programa podrá atender obligaciones vigentes, vencidas o en proceso de cobro, siempre que se acredite la afectación productiva derivada del fenómeno climático y la viabilidad de continuar en la actividad agropecuaria.</p> <p>El PRAT se orientará a preservar la unidad productiva rural, evitar la pérdida de activos productivos y restablecer la estabilidad económica de los productores beneficiarios.</p> <p>ARTÍCULO 7. ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA. El PRAT será administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), previa la celebración de un convenio con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el cual se definirán los aspectos operativos necesarios para su ejecución.</p> <p>FINAGRO actuará como administrador de los recursos del programa y</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>podrá suscribir los convenios, contratos y acuerdos que resulten necesarios para el cumplimiento de su objeto.</p>	<p>podrá suscribir los convenios, contratos y acuerdos que resulten necesarios para el cumplimiento de su objeto.</p>		<p>ATENCIÓN. Podrán ser beneficiarios del PRAT los productores agropecuarios domiciliados o con unidad productiva ubicada en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley, cuya actividad económica se haya visto afectada de manera directa por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026.</p>	<p>ATENCIÓN. Podrán ser beneficiarios del PRAT los productores agropecuarios domiciliados o con unidad productiva ubicada en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley, cuya actividad económica se haya visto afectada de manera directa por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026.</p>	
<p>ARTÍCULO 8. RECURSOS DEL PRAT. El PRAT contará con los siguientes recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las apropiaciones que para tal efecto se incluyan en el Presupuesto General de la Nación. Los recursos provenientes de la recuperación de cartera adquirida en desarrollo del PRAT. Los aportes que realicen las entidades territoriales incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley. Los recursos de cooperación nacional o internacional que se destinen a la ejecución del programa. 	<p>ARTÍCULO 8. RECURSOS DEL PRAT. El PRAT contará con los siguientes recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las apropiaciones que para tal efecto se incluyan en el Presupuesto General de la Nación. Los recursos provenientes de la recuperación de cartera adquirida en desarrollo del PRAT. Los aportes que realicen las entidades territoriales incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley. Los recursos de cooperación nacional o internacional que se destinen a la ejecución del programa. 	<p><i>Sin modificaciones.</i></p>	<p>El PRAT podrá atender obligaciones crediticias agropecuarias contraídas con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, cooperativas de ahorro y crédito u otras entidades legalmente habilitadas para otorgar crédito agropecuario, siempre que dichas obligaciones se encuentren vigentes, vencidas o en proceso de cobro.</p>	<p>El PRAT podrá atender obligaciones crediticias agropecuarias contraídas con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, cooperativas de ahorro y crédito u otras entidades legalmente habilitadas para otorgar crédito agropecuario, siempre que dichas obligaciones se encuentren vigentes, vencidas o en proceso de cobro.</p>	
<p>ARTÍCULO 9. BENEFICIARIOS Y OBLIGACIONES SUSCEPTIBLES DE</p>	<p>ARTÍCULO 9. BENEFICIARIOS Y OBLIGACIONES SUSCEPTIBLES DE</p>	<p><i>Sin modificaciones.</i></p>	<p>ARTÍCULO 10. REQUISITOS DE ACCESO AL PRAT. Para acceder a los beneficios del PRAT, los interesados deberán acreditar:</p>	<p>ARTÍCULO 10. REQUISITOS DE ACCESO AL PRAT. Para acceder a los beneficios del PRAT, los interesados deberán acreditar:</p>	<p><i>Sin modificaciones.</i></p>
<ol style="list-style-type: none"> La afectación directa de su actividad agropecuaria como consecuencia de la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026, mediante certificación expedida por la autoridad competente o por los mecanismos que determine FINAGRO. La existencia de obligaciones crediticias agropecuarias susceptibles de atención en los términos del artículo 9 de la presente ley. Que continúa desarrollando actividad agropecuaria y mantiene su unidad productiva en alguno de los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley. <p>En el caso de asociaciones campesinas, cooperativas u otras formas asociativas, que al menos el setenta por ciento (70%) de sus integrantes cumpla las condiciones establecidas en</p>	<ol style="list-style-type: none"> La afectación directa de su actividad agropecuaria como consecuencia de la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026, mediante certificación expedida por la autoridad competente o por los mecanismos que determine FINAGRO. La existencia de obligaciones crediticias agropecuarias susceptibles de atención en los términos del artículo 9 de la presente ley. Que continúa desarrollando actividad agropecuaria y mantiene su unidad productiva en alguno de los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley. <p>En el caso de asociaciones campesinas, cooperativas u otras formas asociativas, que al menos el setenta por ciento (70%) de sus</p>		<p>el artículo 9 de la presente ley.</p>	<p>integrantes cumpla las condiciones establecidas en el artículo 9 de la presente ley.</p>	<p><i>Sin modificaciones.</i></p>
<p>ARTÍCULO 11. LÍMITE DE LA COMPRA DE CARTERA. El PRAT podrá adquirir, por una sola vez respecto de cada beneficiario, obligaciones crediticias agropecuarias hasta por un monto máximo equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, consolidados los saldos de capital y los intereses causados a la fecha de la operación.</p>	<p>ARTÍCULO 11. LÍMITE DE LA COMPRA DE CARTERA. El PRAT podrá adquirir, por una sola vez respecto de cada beneficiario, obligaciones crediticias agropecuarias hasta por un monto máximo equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, consolidados los saldos de capital y los intereses causados a la fecha de la operación.</p>	<p><i>Sin modificaciones.</i></p>	<p>ARTÍCULO 12. CONDICIONES FINANCIERAS DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL PRAT. Las obligaciones crediticias agropecuarias adquiridas por el PRAT se sujetarán a las siguientes condiciones financieras:</p>	<p>ARTÍCULO 12. CONDICIONES FINANCIERAS DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL PRAT. Las obligaciones crediticias agropecuarias adquiridas por el PRAT se sujetarán a las siguientes condiciones financieras:</p>	<p><i>Sin modificaciones.</i></p>
<p>1. Plazo. El plazo total para el pago de la obligación a cargo del beneficiario y a favor del PRAT será de diez (10) años, contados a partir de la suscripción del nuevo título o instrumento que formalice la obligación resultante de la compra de cartera.</p>	<p>1. Plazo. El plazo total para el pago de la obligación a cargo del beneficiario y a favor del PRAT será de diez (10) años, contados a partir de la suscripción del nuevo título o instrumento que formalice la obligación</p>				

<p>2. Período de gracia. Las obligaciones contarán con un período de gracia de tres (3) años, durante el cual no se causarán intereses ni será exigible el pago de capital. Vencido dicho período, se iniciará el pago de capital e intereses en los términos previstos en el respectivo instrumento.</p> <p>3. Tasa de interés. A partir de la finalización del período de gracia, la obligación causará intereses a una tasa equivalente a la variación anual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), correspondiente al año inmediatamente anterior, más tres (3) puntos porcentuales efectivos anuales.</p> <p>4. Estímulo por prepago de deuda. Los abonos extraordinarios a capital efectuados por el beneficiario, ya sea durante el</p>	<p>resultante de la compra de cartera.</p> <p>2. Período de gracia. Las obligaciones contarán con un período de gracia de tres (3) años, durante el cual no se causarán intereses ni será exigible el pago de capital. Vencido dicho período, se iniciará el pago de capital e intereses en los términos previstos en el respectivo instrumento.</p> <p>3. Tasa de interés. A partir de la finalización del período de gracia, la obligación causará intereses a una tasa equivalente a la variación anual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), correspondiente al año inmediatamente anterior, más tres (3) puntos porcentuales efectivos anuales.</p>		<p>período de gracia o durante la etapa de amortización, darán lugar a una reducción del saldo insoluto de la obligación equivalente a una y media (1.5) veces el valor efectivamente prepago.</p> <p>En todo caso, la reducción total derivada del estímulo por prepago de deuda no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del capital originalmente adquirido por el PRAT respecto de cada beneficiario.</p> <p>5. Incumplimiento. En caso de mora en el pago de las obligaciones, se causarán intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida. El incumplimiento dará lugar a la exigibilidad inmediata de las sumas vencidas y podrá dar lugar al inicio de las acciones de cobro correspondientes por parte del administrador del programa.</p>	<p>4. Estímulo por prepago de deuda. Los abonos extraordinarios a capital efectuados por el beneficiario, ya sea durante el período de gracia o durante la etapa de amortización, darán lugar a una reducción del saldo insoluto de la obligación equivalente a una y media (1.5) veces el valor efectivamente prepago.</p> <p>En todo caso, la reducción total derivada del estímulo por prepago de deuda no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del capital originalmente adquirido por el PRAT respecto de cada beneficiario.</p> <p>5. Incumplimiento. En caso de mora en el pago de las obligaciones, se causarán intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida. El incumplimiento dará lugar a la exigibilidad</p>	
<p>ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO DE COMPRA DE CARTERA Y FORMALIZACIÓN DE LA NUEVA OBLIGACIÓN. La adquisición de cartera por parte del PRAT se realizará mediante la cesión de los créditos por parte de las entidades acreedoras al administrador del programa, en los términos que este determine.</p> <p>Para la formalización de la operación, el beneficiario deberá suscribir un nuevo título valor o instrumento que recoja las condiciones previstas en la presente ley.</p> <p>Las garantías que respalden las obligaciones adquiridas serán cedidas al PRAT junto con el crédito respectivo.</p> <p>La operación de compra de cartera podrá realizarse por una sola vez respecto de cada beneficiario.</p> <p>ARTÍCULO 14. CRITERIOS Y CONDICIONES PARA LA ASIGNACIÓN DE</p>	<p>inmediata de las sumas vencidas y podrá dar lugar al inicio de las acciones de cobro correspondientes por parte del administrador del programa.</p> <p>ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO DE COMPRA DE CARTERA Y FORMALIZACIÓN DE LA NUEVA OBLIGACIÓN. La adquisición de cartera por parte del PRAT se realizará mediante la cesión de los créditos por parte de las entidades acreedoras al administrador del programa, en los términos que este determine.</p> <p>Para la formalización de la operación, el beneficiario deberá suscribir un nuevo título valor o instrumento que recoja las condiciones previstas en la presente ley.</p> <p>Las garantías que respalden las obligaciones adquiridas serán cedidas al PRAT junto con el crédito respectivo.</p> <p>La operación de compra de cartera podrá realizarse por una sola vez respecto de cada beneficiario.</p> <p>ARTÍCULO 14. CRITERIOS Y CONDICIONES PARA LA</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p>Sin modificaciones.</p>	<p>RECURSOS DEL PRAT. FINAGRO establecerá los criterios técnicos de evaluación, los procedimientos de postulación y los mecanismos de asignación de los recursos, garantizando los principios de transparencia, equidad y objetividad.</p> <p>La postulación al PRAT no genera derecho automático a la adquisición de cartera, y su aprobación estará condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley y a la disponibilidad de recursos.</p> <p>ARTÍCULO 15. CREACIÓN DEL PROGRAMA DE CRÉDITO PARA LA REACTIVACIÓN RURAL PARA CÓRDOBA Y URABÁ (PCRR). Créese el Programa de Crédito para la Reactivación Productiva Rural para Córdoba y Urabá (PCRR), como un instrumento especial de carácter financiero orientado a facilitar el acceso a crédito en condiciones preferenciales para la reactivación productiva de los productores agropecuarios afectados por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026 en los</p>	<p>ASIGNACIÓN DE RECURSOS DEL PRAT. FINAGRO establecerá los criterios técnicos de evaluación, los procedimientos de postulación y los mecanismos de asignación de los recursos, garantizando los principios de transparencia, equidad y objetividad.</p> <p>La postulación al PRAT no genera derecho automático a la adquisición de cartera, y su aprobación estará condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley y a la disponibilidad de recursos.</p> <p>ARTÍCULO 15. CREACIÓN DEL PROGRAMA DE CRÉDITO PARA LA REACTIVACIÓN RURAL PARA CÓRDOBA, ANTIOQUÍA, LA GUAJIRA, SUCRE, BOLÍVAR, CESAR, MAGDALENA Y CHOCO Y URABÁ (PCRR). Créese el Programa de Crédito para la Reactivación Productiva Rural para Córdoba, <u>Antioquia, La Guajira, Sucre, Bolívar, Cesar, Magdalena Y Choco</u> y Urabá (PCRR), como un instrumento especial de carácter financiero orientado a facilitar el acceso a crédito</p>	<p>Se introducen modificaciones de conformidad con lo establecido en el Decreto 0150 de 2026 "Por el cual se declara el Estado de Emergencia, Social y Ecológica en parte del territorio nacional.</p>

<p>municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>El PCRR tendrá como finalidad contribuir a la recuperación y fortalecimiento de las unidades productivas rurales en el ámbito territorial definido en esta ley, mediante el otorgamiento de crédito nuevo en condiciones financieras especiales que permitan restablecer su capacidad productiva y reducir su vulnerabilidad frente a riesgos asociados a fenómenos naturales.</p>	<p>en condiciones preferenciales para la reactivación productiva de los productores agropecuarios afectados por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026 en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>El PCRR tendrá como finalidad contribuir a la recuperación y fortalecimiento de las unidades productivas rurales en el ámbito territorial definido en esta ley, mediante el otorgamiento de crédito nuevo en condiciones financieras especiales que permitan restablecer su capacidad productiva y reducir su vulnerabilidad frente a riesgos asociados a fenómenos naturales.</p>		<p>durante el primer semestre de 2026.</p> <p>El programa podrá financiar proyectos de reconstrucción, rehabilitación o mejoramiento de infraestructura productiva, reposición de activos, capital de trabajo, adecuación de tierras, sistemas de riego y drenaje, y demás inversiones directamente relacionadas con el restablecimiento de la actividad agropecuaria o la reducción de su vulnerabilidad frente a riesgos asociados a fenómenos naturales.</p> <p>El PCRR se orientará a restablecer la estabilidad productiva y económica de las unidades rurales afectadas, fortalecer su sostenibilidad y promover su permanencia en el territorio.</p>	<p>durante el primer semestre de 2026.</p> <p>El programa podrá financiar proyectos de reconstrucción, rehabilitación o mejoramiento de infraestructura productiva, reposición de activos, capital de trabajo, adecuación de tierras, sistemas de riego y drenaje, y demás inversiones directamente relacionadas con el restablecimiento de la actividad agropecuaria o la reducción de su vulnerabilidad frente a riesgos asociados a fenómenos naturales.</p> <p>El PCRR se orientará a restablecer la estabilidad productiva y económica de las unidades rurales afectadas, fortalecer su sostenibilidad y promover su permanencia en el territorio.</p>	
<p>ARTÍCULO 16. OBJETO Y ALCANCE DEL PCRR. El PCRR tendrá por objeto facilitar el acceso a crédito nuevo en condiciones preferenciales para la financiación de proyectos productivos de productores agropecuarios ubicados en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley, cuya capacidad productiva o infraestructura agropecuaria se haya visto afectada como consecuencia directa de la ola invernal ocurrida</p>	<p>ARTÍCULO 16. OBJETO Y ALCANCE DEL PCRR. El PCRR tendrá por objeto facilitar el acceso a crédito nuevo en condiciones preferenciales para la financiación de proyectos productivos de productores agropecuarios ubicados en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley, cuya capacidad productiva o infraestructura agropecuaria se haya visto afectada como consecuencia directa de la ola invernal ocurrida</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 17. ADMINISTRACIÓN DEL PCRR. El PCRR será administrado por FINAGRO, previa la celebración de un convenio con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el cual se definirán los aspectos operativos necesarios para su ejecución.</p> <p>FINAGRO actuará como administrador del programa</p>	<p>ARTÍCULO 17. ADMINISTRACIÓN DEL PCRR. El PCRR será administrado por FINAGRO, previa la celebración de un convenio con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el cual se definirán los aspectos operativos necesarios para su ejecución.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>y podrá suscribir los convenios, contratos y acuerdos que resulten necesarios para el cumplimiento de su objeto.</p>	<p>FINAGRO actuará como administrador del programa y podrá suscribir los convenios, contratos y acuerdos que resulten necesarios para el cumplimiento de su objeto.</p>		<p>invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026.</p> <p>Para efectos de la selección de beneficiarios, se dará prioridad a los pequeños y medianos productores y a aquellos cuya afectación productiva comprometa la subsistencia de su unidad económica rural.</p>	<p>directa por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026.</p> <p>Para efectos de la selección de beneficiarios, se dará prioridad a los pequeños y medianos productores y a aquellos cuya afectación productiva comprometa la subsistencia de su unidad económica rural.</p>	
<p>ARTÍCULO 18. RECURSOS DEL PCRR. El PCRR contará con los siguientes recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las apropiaciones que para tal efecto se incluyan en el Presupuesto General de la Nación. Los aportes que realicen las entidades territoriales incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley. <p>Los recursos de cooperación nacional o internacional que se destinen a la ejecución del programa.</p>	<p>ARTÍCULO 18. RECURSOS DEL PCRR. El PCRR contará con los siguientes recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las apropiaciones que para tal efecto se incluyan en el Presupuesto General de la Nación. Los aportes que realicen las entidades territoriales incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley. <p>Los recursos de cooperación nacional o internacional que se destinen a la ejecución del programa.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 20. REQUISITOS DE ACCESO AL PCRR. Para acceder a los beneficios del PCRR, los interesados deberán acreditar:</p> <ol style="list-style-type: none"> La afectación directa de su actividad agropecuaria como consecuencia de la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026, mediante certificación expedida por la autoridad competente o por los mecanismos que determine FINAGRO. La presentación de un proyecto productivo o plan de inversión que sustente la destinación de los recursos solicitados para la reconstrucción, 	<p>ARTÍCULO 20. REQUISITOS DE ACCESO AL PCRR. Para acceder a los beneficios del PCRR, los interesados deberán acreditar:</p> <ol style="list-style-type: none"> La afectación directa de su actividad agropecuaria como consecuencia de la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026, mediante certificación expedida por la autoridad competente o por los mecanismos que determine FINAGRO. La presentación de un proyecto productivo o plan de inversión que sustente la destinación de los recursos solicitados para la 	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 19. BENEFICIARIOS DEL PCRR. Podrán ser beneficiarios del PCRR los productores agropecuarios domiciliados o con unidad productiva ubicada en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley, cuya actividad económica se haya visto afectada de manera directa por la ola</p>	<p>ARTÍCULO 19. BENEFICIARIOS DEL PCRR. Podrán ser beneficiarios del PCRR los productores agropecuarios domiciliados o con unidad productiva ubicada en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley, cuya actividad económica se haya visto afectada de manera</p>	<p>Sin modificaciones.</p>			

<p>rehabilitación o mejoramiento de infraestructura productiva, reposición de activos, capital de trabajo, adecuación de tierras, sistemas de riego y drenaje u otras inversiones directamente relacionadas con el restablecimiento o fortalecimiento de la actividad agropecuaria.</p> <p>3. Que continúa desarrollando actividad agropecuaria y mantiene su unidad productiva en alguno de los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>En el caso de asociaciones campesinas, cooperativas u otras formas asociativas, que al menos el setenta por ciento (70%) de sus integrantes cumpla las condiciones establecidas en el artículo 19 de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 21. LÍMITE DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS EN EL MARCO DEL PCRR. El PCRR podrá otorgar, por una sola vez respecto de</p>	<p>reconstrucción, rehabilitación o mejoramiento de infraestructura productiva, reposición de activos, capital de trabajo, adecuación de tierras, sistemas de riego y drenaje u otras inversiones directamente relacionadas con el restablecimiento o fortalecimiento de la actividad agropecuaria.</p> <p>3. Que continúa desarrollando actividad agropecuaria y mantiene su unidad productiva en alguno de los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>En el caso de asociaciones campesinas, cooperativas u otras formas asociativas, que al menos el setenta por ciento (70%) de sus integrantes cumpla las condiciones establecidas en el artículo 19 de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 21. LÍMITE DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS EN EL MARCO DEL PCRR. El PCRR podrá otorgar, por una sola vez respecto de</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>3. Tasa de interés. A partir de la finalización del período de gracia, el crédito causará intereses a una tasa equivalente a la variación anual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, correspondiente al año inmediatamente anterior, más tres (3) puntos porcentuales efectivos anuales.</p> <p>4. Estímulo por prepago de deuda. Los abonos extraordinarios a capital efectuados por el beneficiario, ya sea durante el período de gracia o durante la etapa de amortización, darán lugar a una reducción del saldo insoluto del crédito equivalente a una y media (1.5) veces el valor efectivamente prepago.</p> <p>En todo caso, la reducción total derivada del estímulo por prepago de deuda no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del capital</p>	<p>respectivo instrumento.</p> <p>3. Tasa de interés. A partir de la finalización del período de gracia, el crédito causará intereses a una tasa equivalente a la variación anual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, correspondiente al año inmediatamente anterior, más tres (3) puntos porcentuales efectivos anuales.</p> <p>4. Estímulo por prepago de deuda. Los abonos extraordinarios a capital efectuados por el beneficiario, ya sea durante el período de gracia o durante la etapa de amortización, darán lugar a una reducción del saldo insoluto del crédito equivalente a una y media (1.5) veces el valor efectivamente prepago.</p> <p>En todo caso, la reducción total</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>cada beneficiario, créditos hasta por un monto máximo equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 22. CONDICIONES FINANCIERAS DE LOS CRÉDITOS DEL PCRR. Los créditos otorgados en el marco del PCRR se sujetarán a las siguientes condiciones financieras:</p> <p>1. Plazo. El plazo total para el pago del crédito a cargo del beneficiario será de diez (10) años, contados a partir del desembolso de los recursos o de la suscripción del respectivo instrumento que formalice la obligación.</p> <p>2. Periodo de gracia. Los créditos contarán con un período de gracia de tres (3) años, durante el cual no se causarán intereses ni será exigible el pago de capital. Vencido dicho período, se iniciará el pago de capital e intereses en los términos previstos en el respectivo instrumento.</p>	<p>cada beneficiario, créditos hasta por un monto máximo equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 22. CONDICIONES FINANCIERAS DE LOS CRÉDITOS DEL PCRR. Los créditos otorgados en el marco del PCRR se sujetarán a las siguientes condiciones financieras:</p> <p>1. Plazo. El plazo total para el pago del crédito a cargo del beneficiario será de diez (10) años, contados a partir del desembolso de los recursos o de la suscripción del respectivo instrumento que formalice la obligación.</p> <p>2. Periodo de gracia. Los créditos contarán con un período de gracia de tres (3) años, durante el cual no se causarán intereses ni será exigible el pago de capital. Vencido dicho período, se iniciará el pago de capital e intereses en los términos previstos en el</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>originalmente desembolsado en el marco del PCRR respecto de cada beneficiario.</p> <p>Incumplimiento. En caso de mora en el pago de las obligaciones, se causarán intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida. El incumplimiento dará lugar a la exigibilidad inmediata de las sumas vencidas y podrá dar lugar al inicio de las acciones de cobro correspondientes por parte del administrador del programa.</p> <p>ARTÍCULO 23. PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO Y FORMALIZACIÓN DEL CRÉDITO EN EL MARCO DEL PCRR. El otorgamiento de créditos en el marco del PCRR se realizará conforme a los criterios técnicos y procedimientos que establezca FINAGRO, de acuerdo con las condiciones previstas en la presente ley.</p> <p>Para la formalización de la operación, el beneficiario deberá suscribir el respectivo título valor o</p>	<p>derivada del estímulo por prepago de deuda no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del capital originalmente desembolsado en el marco del PCRR respecto de cada beneficiario.</p> <p>Incumplimiento. En caso de mora en el pago de las obligaciones, se causarán intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida. El incumplimiento dará lugar a la exigibilidad inmediata de las sumas vencidas y podrá dar lugar al inicio de las acciones de cobro correspondientes por parte del administrador del programa.</p> <p>ARTÍCULO 23. PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO Y FORMALIZACIÓN DEL CRÉDITO EN EL MARCO DEL PCRR. El otorgamiento de créditos en el marco del PCRR se realizará conforme a los criterios técnicos y procedimientos que establezca FINAGRO, de acuerdo con las condiciones previstas en la presente ley.</p> <p>Para la formalización de la operación, el beneficiario deberá suscribir el</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>instrumento que incorpore las condiciones financieras establecidas en esta ley.</p> <p>Los créditos otorgados en desarrollo del PCRR podrán contar con las garantías que determine el administrador del programa, de conformidad con la naturaleza del proyecto financiado.</p> <p>El crédito podrá otorgarse por una sola vez respecto de cada beneficiario en el marco del PCRR.</p>	<p>respectivo título valor o instrumento que incorpore las condiciones financieras establecidas en esta ley.</p> <p>Los créditos otorgados en desarrollo del PCRR podrán contar con las garantías que determine el administrador del programa, de conformidad con la naturaleza del proyecto financiado.</p> <p>El crédito podrá otorgarse por una sola vez respecto de cada beneficiario en el marco del PCRR.</p>		<p>ARTÍCULO 25. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PRAT Y DEL PCRR. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ejercerá el seguimiento general a la ejecución del PRAT y del PCRR.</p>	<p>ARTÍCULO 25. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PRAT Y DEL PCRR. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ejercerá el seguimiento general a la ejecución del PRAT y del PCRR.</p>	Sin modificaciones.
<p>ARTÍCULO 24. CRITERIOS Y CONDICIONES PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS DEL PCRR. FINAGRO establecerá los criterios técnicos de evaluación de los proyectos, los procedimientos de postulación y los mecanismos de asignación de los créditos, garantizando los principios de transparencia, equidad y objetividad.</p> <p>La postulación al PCRR no genera derecho automático al otorgamiento del crédito, y su aprobación estará condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley y a la disponibilidad de recursos.</p>	<p>ARTÍCULO 24. CRITERIOS Y CONDICIONES PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS DEL PCRR. FINAGRO establecerá los criterios técnicos de evaluación de los proyectos, los procedimientos de postulación y los mecanismos de asignación de los créditos, garantizando los principios de transparencia, equidad y objetividad.</p> <p>La postulación al PCRR no genera derecho automático al otorgamiento del crédito, y su aprobación estará condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley y a la disponibilidad de recursos.</p>	Sin modificaciones.	<p>FINAGRO deberá presentar informes semestrales al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre el estado de ejecución de ambos programas, número de beneficiarios, montos de cartera adquirida y de créditos otorgados, condiciones financieras aplicadas, recuperación de recursos y demás indicadores relevantes de gestión.</p>	<p>FINAGRO deberá presentar informes semestrales al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre el estado de ejecución de ambos programas, número de beneficiarios, montos de cartera adquirida y de créditos otorgados, condiciones financieras aplicadas, recuperación de recursos y demás indicadores relevantes de gestión.</p>	Sin modificaciones.
<p>ARTÍCULO 24. CRITERIOS Y CONDICIONES PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS DEL PCRR. FINAGRO establecerá los criterios técnicos de evaluación de los proyectos, los procedimientos de postulación y los mecanismos de asignación de los créditos, garantizando los principios de transparencia, equidad y objetividad.</p> <p>La postulación al PCRR no genera derecho automático al otorgamiento del crédito, y su aprobación estará condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley y a la disponibilidad de recursos.</p>	<p>ARTÍCULO 24. CRITERIOS Y CONDICIONES PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS DEL PCRR. FINAGRO establecerá los criterios técnicos de evaluación de los proyectos, los procedimientos de postulación y los mecanismos de asignación de los créditos, garantizando los principios de transparencia, equidad y objetividad.</p> <p>La postulación al PCRR no genera derecho automático al otorgamiento del crédito, y su aprobación estará condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley y a la disponibilidad de recursos.</p>	Sin modificaciones.	<p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural realizará evaluaciones anuales sobre el impacto del PRAT y del PCRR en la recuperación productiva del sector agropecuario en el ámbito territorial definido en la presente ley y presentará al Congreso de la República un informe con los resultados de dichas evaluaciones y el estado de ejecución de los programas, mientras estos se encuentren en funcionamiento.</p>	<p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural realizará evaluaciones anuales sobre el impacto del PRAT y del PCRR en la recuperación productiva del sector agropecuario en el ámbito territorial definido en la presente ley y presentará al Congreso de la República un informe con los resultados de dichas evaluaciones y el estado de ejecución de los programas, mientras estos se encuentren en funcionamiento.</p>	Sin modificaciones.
			<p>ARTÍCULO 26. COORDINACIÓN</p>	<p>ARTÍCULO 26. COORDINACIÓN</p>	Sin modificaciones.
<p>INTERINSTITUCIONAL. Para la adecuada implementación del PRAT y del PCRR, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y FINAGRO coordinarán sus actuaciones con la UNGRD, las autoridades departamentales y municipales de gestión del riesgo, las secretarías de agricultura departamentales y municipales de las entidades territoriales comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley y las demás autoridades públicas con competencias en materia agropecuaria o de gestión del riesgo.</p> <p>Dicha coordinación tendrá como finalidad facilitar la identificación de los productores afectados, la verificación de la afectación productiva, la articulación con otros instrumentos de apoyo estatal y la optimización de los recursos públicos destinados a la recuperación y fortalecimiento del sector agropecuario.</p>	<p>INTERINSTITUCIONAL. Para la adecuada implementación del PRAT y del PCRR, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y FINAGRO coordinarán sus actuaciones con la UNGRD, las autoridades departamentales y municipales de gestión del riesgo, las secretarías de agricultura departamentales y municipales de las entidades territoriales comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley y las demás autoridades públicas con competencias en materia agropecuaria o de gestión del riesgo.</p> <p>Dicha coordinación tendrá como finalidad facilitar la identificación de los productores afectados, la verificación de la afectación productiva, la articulación con otros instrumentos de apoyo estatal y la optimización de los recursos públicos destinados a la recuperación y fortalecimiento del sector agropecuario.</p>	Sin modificaciones.	<p>permanencia en el sistema financiero, durante el término de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades legalmente habilitadas para otorgar crédito no reportarán a las centrales de riesgo información negativa derivada de la mora o el incumplimiento de obligaciones crediticias de personas naturales o jurídicas domiciliadas o con unidad productiva ubicada en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley que hayan sufrido afectación directa como consecuencia de la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el deudor deberá manifestar por escrito, bajo la gravedad del juramento, su condición de afectado. Las entidades podrán solicitar como soporte certificaciones expedidas por autoridades competentes en materia de gestión del riesgo o cualquier otro documento idóneo que acredite la afectación directa. En caso de verificarse la falsedad de la manifestación realizada, la entidad podrá efectuar el reporte correspondiente de manera inmediata, sin perjuicio de las demás</p>	<p>facilitar el acceso y la permanencia en el sistema financiero, durante el término de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades legalmente habilitadas para otorgar crédito no reportarán a las centrales de riesgo información negativa derivada de la mora o el incumplimiento de obligaciones crediticias de personas naturales o jurídicas domiciliadas o con unidad productiva ubicada en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley que hayan sufrido afectación directa como consecuencia de la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el deudor deberá manifestar por escrito, bajo la gravedad del juramento, su condición de afectado. Las entidades podrán solicitar como soporte certificaciones expedidas por autoridades competentes en materia de gestión del riesgo o cualquier otro documento idóneo que acredite la afectación directa. En caso de verificarse la falsedad de la manifestación realizada, la entidad podrá efectuar el reporte</p>	Sin modificaciones.
<p>ARTÍCULO 27. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL REPORTE NEGATIVO A CENTRALES DE RIESGO. Como medida complementaria para facilitar el acceso y la</p>	<p>ARTÍCULO 27. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL REPORTE NEGATIVO A CENTRALES DE RIESGO. Como medida complementaria para</p>	Sin modificaciones.	<p>permanencia en el sistema financiero, durante el término de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades legalmente habilitadas para otorgar crédito no reportarán a las centrales de riesgo información negativa derivada de la mora o el incumplimiento de obligaciones crediticias de personas naturales o jurídicas domiciliadas o con unidad productiva ubicada en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley que hayan sufrido afectación directa como consecuencia de la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el deudor deberá manifestar por escrito, bajo la gravedad del juramento, su condición de afectado. Las entidades podrán solicitar como soporte certificaciones expedidas por autoridades competentes en materia de gestión del riesgo o cualquier otro documento idóneo que acredite la afectación directa. En caso de verificarse la falsedad de la manifestación realizada, la entidad podrá efectuar el reporte</p>	<p>permanencia en el sistema financiero, durante el término de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades legalmente habilitadas para otorgar crédito no reportarán a las centrales de riesgo información negativa derivada de la mora o el incumplimiento de obligaciones crediticias de personas naturales o jurídicas domiciliadas o con unidad productiva ubicada en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley que hayan sufrido afectación directa como consecuencia de la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el deudor deberá manifestar por escrito, bajo la gravedad del juramento, su condición de afectado. Las entidades podrán solicitar como soporte certificaciones expedidas por autoridades competentes en materia de gestión del riesgo o cualquier otro documento idóneo que acredite la afectación directa. En caso de verificarse la falsedad de la manifestación realizada, la entidad podrá efectuar el reporte</p>	Sin modificaciones.

<p>responsabilidades a que haya lugar.</p> <p>Los reportes negativos que se hubieren efectuado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y que correspondan a deudores que cumplan las condiciones previstas en el presente artículo deberán ser retirados o actualizados por el mismo término aquí establecido.</p>	<p>correspondiente de manera inmediata, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.</p> <p>Los reportes negativos que se hubieren efectuado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y que correspondan a deudores que cumplan las condiciones previstas en el presente artículo deberán ser retirados o actualizados por el mismo término aquí establecido.</p>		<p>agroindustriales, o al desarrollo de actividades de construcción.</p> <p>La exención se aplicará respecto de los períodos gravables comprendidos entre 2026 y 2031, conforme a los siguientes porcentajes:</p>	<p>bienes derivados de actividades agrícolas, pecuarias o agroindustriales, o al desarrollo de actividades de construcción.</p> <p>La exención se aplicará respecto de los períodos gravables comprendidos entre 2026 y 2031, conforme a los siguientes porcentajes:</p>																												
<p>ARTÍCULO 28. EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS PARA NUEVAS INICIATIVAS PRODUCTIVAS. Estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, en los porcentajes y durante los períodos gravables señalados en el presente artículo, las personas naturales y jurídicas que se constituyan o inicien actividades económicas en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley, entre el 1 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2031, cuyo objeto o actividad económica principal corresponda a la producción, transformación o comercialización de bienes derivados de actividades agrícolas, pecuarias o</p>	<p>ARTÍCULO 28. EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS PARA NUEVAS INICIATIVAS PRODUCTIVAS. Estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, en los porcentajes y durante los períodos gravables señalados en el presente artículo, las personas naturales y jurídicas que se constituyan o inicien actividades económicas en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley, entre el 1 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2031, cuyo objeto o actividad económica principal corresponda a la producción, transformación o comercialización de</p>	Sin modificaciones.	<table border="1"> <thead> <tr> <th>PERÍODO GRAVABLE</th> <th>EXENCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2026</td> <td>100%</td> </tr> <tr> <td>2027</td> <td>90%</td> </tr> <tr> <td>2028</td> <td>80%</td> </tr> <tr> <td>2029</td> <td>70%</td> </tr> <tr> <td>2030</td> <td>60%</td> </tr> <tr> <td>2031</td> <td>50%</td> </tr> </tbody> </table>	PERÍODO GRAVABLE	EXENCIÓN	2026	100%	2027	90%	2028	80%	2029	70%	2030	60%	2031	50%	<table border="1"> <thead> <tr> <th>PERÍODO GRAVABLE</th> <th>EXENCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2026</td> <td>100%</td> </tr> <tr> <td>2027</td> <td>90%</td> </tr> <tr> <td>2028</td> <td>80%</td> </tr> <tr> <td>2029</td> <td>70%</td> </tr> <tr> <td>2030</td> <td>60%</td> </tr> <tr> <td>2031</td> <td>50%</td> </tr> </tbody> </table>	PERÍODO GRAVABLE	EXENCIÓN	2026	100%	2027	90%	2028	80%	2029	70%	2030	60%	2031	50%
PERÍODO GRAVABLE	EXENCIÓN																															
2026	100%																															
2027	90%																															
2028	80%																															
2029	70%																															
2030	60%																															
2031	50%																															
PERÍODO GRAVABLE	EXENCIÓN																															
2026	100%																															
2027	90%																															
2028	80%																															
2029	70%																															
2030	60%																															
2031	50%																															
<p>ARTÍCULO 29. EXENCIÓN PARA PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS PREEXISTENTES AFECTADAS POR LA OLA INVERNAL. Las personas naturales y jurídicas que, antes del 1 de enero de 2026, desarrollaban en los municipios señalados en el artículo 2 las actividades a que se refiere el artículo anterior podrán acogerse a la exención allí prevista. Para ello, deberán acreditar afectaciones directas en su operación como consecuencia de la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026. La exención se aplicará en los mismos términos y porcentajes establecidos para las nuevas iniciativas productivas.</p>	<p>ARTÍCULO 29. EXENCIÓN PARA PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS PREEXISTENTES AFECTADAS POR LA OLA INVERNAL. Las personas naturales y jurídicas que, antes del 1 de enero de 2026, desarrollaban en los municipios señalados en el artículo 2 las actividades a que se refiere el artículo anterior podrán acogerse a la exención allí prevista. Para ello, deberán acreditar afectaciones directas en su operación como consecuencia de la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026. La exención se aplicará en los mismos términos y porcentajes establecidos para las nuevas iniciativas productivas.</p>	Sin modificaciones.	<p>artículo 2 y con registro de una actividad económica principal comprendida dentro de las previstas en el artículo 28.</p>	<p>señalados en el artículo 2 y con registro de una actividad económica principal comprendida dentro de las previstas en el artículo 28.</p>																												
<p>ARTÍCULO 30. REQUISITOS PARA ACCEDER Y CONSERVAR LAS EXENCIONES. Para acceder y conservar las exenciones previstas en los artículos 28 y 29, los contribuyentes deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener inscrito y actualizado el Registro Único Tributario (RUT) con domicilio principal en uno de los municipios señalados en el 	<p>ARTÍCULO 30. REQUISITOS PARA ACCEDER Y CONSERVAR LAS EXENCIONES. Para acceder y conservar las exenciones previstas en los artículos 28 y 29, los contribuyentes deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener inscrito y actualizado el Registro Único Tributario (RUT) con domicilio principal en uno de los municipios 	Sin modificaciones.	<ol style="list-style-type: none"> 2. Certificar anualmente, mediante constancia expedida por el alcalde del respectivo municipio o por el funcionario en quien este haya delegado dicha función, que la actividad económica principal se desarrolla físicamente en dicha jurisdicción. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Certificar anualmente, mediante constancia expedida por el alcalde del respectivo municipio o por el funcionario en quien este haya delegado dicha función, que la actividad económica principal se desarrolla físicamente en dicha jurisdicción. 																												
			<ol style="list-style-type: none"> 3. En el caso de los contribuyentes preexistentes, acreditar la afectación directa de su operación como consecuencia de la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026, mediante certificación expedida por el alcalde del respectivo municipio o por el funcionario que este designe, con fundamento en los registros oficiales levantados por el Consejo Municipal 	<ol style="list-style-type: none"> 3. En el caso de los contribuyentes preexistentes, acreditar la afectación directa de su operación como consecuencia de la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026, mediante certificación expedida por el alcalde del respectivo municipio o por el funcionario que 																												

<p>de Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p>Informar a la DIAN, en la forma que esta determine, su intención de acogerse a la exención antes de aplicarla en la correspondiente declaración del impuesto sobre la renta.</p>	<p>este designe, con fundamento en los registros oficiales levantados por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p>Informar a la DIAN, en la forma que esta determine, su intención de acogerse a la exención antes de aplicarla en la correspondiente declaración del impuesto sobre la renta.</p>		<p>fuera de los municipios beneficiados.</p> <p>3. Aporte información falsa o inexacta para efectos de acceder o mantener el beneficio.</p> <p>En estos eventos, el contribuyente deberá reliquidar el impuesto correspondiente al respectivo período gravable, junto con los intereses y sanciones a que haya lugar conforme al Estatuto Tributario.</p>	<p>2. Traslade su domicilio principal fuera de los municipios beneficiados.</p> <p>3. Aporte información falsa o inexacta para efectos de acceder o mantener el beneficio.</p> <p>En estos eventos, el contribuyente deberá reliquidar el impuesto correspondiente al respectivo período gravable, junto con los intereses y sanciones a que haya lugar conforme al Estatuto Tributario.</p>	
<p>ARTÍCULO 31. PÉRDIDA DEL BENEFICIO. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 28, 29 y 30 dará lugar a la pérdida de la exención a partir del período gravable en que se configure dicho incumplimiento.</p> <p>La pérdida del beneficio procederá, en especial, cuando el contribuyente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Deje de desarrollar de manera efectiva y continua en los municipios señalados en el artículo 2 la actividad económica principal que dio lugar a la exención. Traslade su domicilio principal 	<p>ARTÍCULO 31. PÉRDIDA DEL BENEFICIO. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 28, 29 y 30 dará lugar a la pérdida de la exención a partir del período gravable en que se configure dicho incumplimiento.</p> <p>La pérdida del beneficio procederá, en especial, cuando el contribuyente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Deje de desarrollar de manera efectiva y continua en los municipios señalados en el artículo 2 la actividad económica principal que dio lugar a la exención. 	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 32. TRATAMIENTO ESPECIAL EN LA RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Las personas naturales y jurídicas que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 28, 29 y 30 de la presente ley y que se encuentren debidamente acogidas a la exención del impuesto sobre la renta y complementarios prevista en esta ley, tendrán, durante los períodos gravables en los cuales les resulte aplicable dicha exención, una tarifa del cero por ciento (0%) en la retención en la fuente y en</p>	<p>ARTÍCULO 32. TRATAMIENTO ESPECIAL EN LA RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Las personas naturales y jurídicas que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 28, 29 y 30 de la presente ley y que se encuentren debidamente acogidas a la exención del impuesto sobre la renta y complementarios prevista en esta ley, tendrán, durante los períodos gravables en los cuales les resulte aplicable dicha exención, una tarifa del cero por ciento (0%) en la retención en la fuente y en</p>	<p>Se introducen modificaciones de conformidad con lo establecido en el Decreto 0150 de 2026 "Por el cual se declara el Estado de Emergencia, Social y Ecológica en parte del territorio nacional.</p>
<p>la autorretención a título del impuesto sobre la renta.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el beneficiario deberá acreditar ante el agente retenedor el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, mediante certificación suscrita por el representante legal o por el contribuyente cuando se trate de persona natural, en la cual conste, bajo la gravedad del juramento, que cumple las condiciones exigidas para acceder y mantener la exención.</p> <p>Al momento de facturar la operación sujeta a retención, el beneficiario deberá indicar en la factura, por cualquier medio físico o electrónico, la leyenda: "No sujeto a retención - Ley de Reactivación Córdoba y Urabá 2026".</p> <p>La DIAN podrá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley. En caso de determinarse la improcedencia del beneficio, se aplicarán las disposiciones previstas en el Estatuto Tributario en materia de retención en la fuente, sin perjuicio de las sanciones e intereses a que haya lugar.</p>	<p>la autorretención a título del impuesto sobre la renta.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el beneficiario deberá acreditar ante el agente retenedor el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, mediante certificación suscrita por el representante legal o por el contribuyente cuando se trate de persona natural, en la cual conste, bajo la gravedad del juramento, que cumple las condiciones exigidas para acceder y mantener la exención.</p> <p>Al momento de facturar la operación sujeta a retención, el beneficiario deberá indicar en la factura, por cualquier medio físico o electrónico, la leyenda: "No sujeto a retención - Ley de Reactivación Córdoba, <u>Antioquia, la Guajira, Sucre, Bolívar, Cesar, Magdalena y Chocó</u> y <u>Urabá-2026</u>".</p> <p>La DIAN podrá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley. En caso de determinarse la improcedencia del beneficio, se aplicarán las disposiciones previstas en</p>		<p>ARTÍCULO 33. DEDUCCIÓN ESPECIAL EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS POR INVERSIONES EN ACTIVOS PRODUCTIVOS. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen inversiones directas en la reconstrucción, reposición, rehabilitación o mejoramiento de activos productivos ubicados en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley, podrán deducir en la determinación de su renta líquida gravable un valor equivalente al cien por ciento (100%) del monto efectivamente invertido.</p> <p>La deducción especial procederá respecto de inversiones realizadas entre la entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2031, siempre que dichas inversiones se encuentren debidamente soportadas en la contabilidad del contribuyente, acreditadas mediante los documentos idóneos que demuestren su realización y destinación productiva en los municipios señalados en el artículo 2, y</p>	<p>el Estatuto Tributario en materia de retención en la fuente, sin perjuicio de las sanciones e intereses a que haya lugar.</p> <p>ARTÍCULO 33. DEDUCCIÓN ESPECIAL EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS POR INVERSIONES EN PRODUCTIVOS. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen inversiones directas en la reconstrucción, reposición, rehabilitación o mejoramiento de activos productivos ubicados en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley, podrán deducir en la determinación de su renta líquida gravable un valor equivalente al cien por ciento (100%) del monto efectivamente invertido.</p> <p>La deducción especial procederá respecto de inversiones realizadas entre la entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2031, siempre que dichas inversiones se encuentren debidamente soportadas en la contabilidad del contribuyente, acreditadas mediante los documentos idóneos que demuestren</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>se encuentren registradas en la forma que determine la DIAN.</p> <p>El contribuyente deberá declarar, bajo la gravedad del juramento, que los activos objeto de la inversión se encuentran físicamente ubicados en los municipios beneficiarios y se destinan de manera directa al desarrollo de actividades productivas en dicha jurisdicción.</p> <p>La DIAN podrá verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo.</p> <p>La deducción aquí prevista no será aplicable respecto de ingresos que se encuentren exentos en virtud de los artículos 28 y 29 de la presente ley.</p> <p>Los activos objeto de la deducción deberán mantenerse en operación en los municipios beneficiarios por un término no inferior a cinco (5) años contados a partir de su puesta en funcionamiento. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida del beneficio y a la reliquidación del impuesto correspondiente, con los intereses y sanciones a que haya lugar conforme al Estatuto Tributario.</p>	<p>su realización y destinación productiva en los municipios señalados en el artículo 2, y se encuentren registradas en la forma que determine la DIAN.</p> <p>El contribuyente deberá declarar, bajo la gravedad del juramento, que los activos objeto de la inversión se encuentran físicamente ubicados en los municipios beneficiarios y se destinan de manera directa al desarrollo de actividades productivas en dicha jurisdicción.</p> <p>La DIAN podrá verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo.</p> <p>La deducción aquí prevista no será aplicable respecto de ingresos que se encuentren exentos en virtud de los artículos 28 y 29 de la presente ley.</p> <p>Los activos objeto de la deducción deberán mantenerse en operación en los municipios beneficiarios por un término no inferior a cinco (5) años contados a partir de su puesta en funcionamiento. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la</p>		<p>El gobierno nacional reglamentará los requisitos técnicos y los mecanismos de control necesarios para la adecuada aplicación del presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 34. DEDUCCIÓN ESPECIAL EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS POR GENERACIÓN DE NUEVO EMPLEO FORMAL. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que generen nuevos empleos formales en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley, mediante la celebración de contratos de trabajo a partir del 1 de enero de 2026 y hasta el 31 de diciembre de 2028, podrán deducir en la determinación de su renta líquida gravable el ciento cincuenta por ciento (150%) del valor efectivamente pagado por concepto de salarios y prestaciones sociales correspondientes a dichos empleos.</p> <p>El beneficio procederá únicamente respecto de los contratos de trabajo</p>	<p>pérdida del beneficio y a la reliquidación del impuesto correspondiente, con los intereses y sanciones a que haya lugar conforme al Estatuto Tributario.</p> <p>El gobierno nacional reglamentará los requisitos técnicos y los mecanismos de control necesarios para la adecuada aplicación del presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 34. DEDUCCIÓN ESPECIAL EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS POR GENERACIÓN DE NUEVO EMPLEO FORMAL. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que generen nuevos empleos formales en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley, mediante la celebración de contratos de trabajo a partir del 1 de enero de 2026 y hasta el 31 de diciembre de 2028, podrán deducir en la determinación de su renta líquida gravable el ciento cincuenta por ciento (150%) del valor efectivamente pagado por concepto de salarios y prestaciones sociales correspondientes a dichos empleos.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>celebrados durante el período señalado y siempre que el trabajador preste sus servicios de manera efectiva en los municipios beneficiarios.</p> <p>La terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador respecto de cualquier trabajador vinculado en los municipios señalados en el artículo 2, durante el mismo año gravable en el cual se pretenda aplicar la deducción, dará lugar a la pérdida total del beneficio previsto en el presente artículo para dicho año gravable.</p> <p>No habrá lugar a la pérdida del beneficio cuando la terminación del contrato obedezca a justa causa debidamente acreditada, renuncia del trabajador, mutuo acuerdo o vencimiento del término pactado.</p> <p>La DIAN ejercerá la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 35. DEDUCCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y</p>	<p>El beneficio procederá únicamente respecto de los contratos de trabajo celebrados durante el período señalado y siempre que el trabajador preste sus servicios de manera efectiva en los municipios beneficiarios.</p> <p>La terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador respecto de cualquier trabajador vinculado en los municipios señalados en el artículo 2, durante el mismo año gravable en el cual se pretenda aplicar la deducción, dará lugar a la pérdida total del beneficio previsto en el presente artículo para dicho año gravable.</p> <p>No habrá lugar a la pérdida del beneficio cuando la terminación del contrato obedezca a justa causa debidamente acreditada, renuncia del trabajador, mutuo acuerdo o vencimiento del término pactado.</p> <p>La DIAN ejercerá la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 35. DEDUCCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>COMPLEMENTARIOS POR DONACIONES DESTINADAS A LOS DAMNIFICADOS. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen donaciones en dinero o en especie destinadas exclusivamente a la atención de los damnificados por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026 en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley, podrán deducir en la determinación de su renta líquida gravable el ciento veinte por ciento (120%) del valor efectivamente donado.</p> <p>Las donaciones deberán efectuarse a través de entidades públicas del orden nacional o territorial, o de entidades sin ánimo de lucro con domicilio en los municipios beneficiarios y con objeto social relacionado con la atención humanitaria, asistencia social o reconstrucción.</p> <p>El beneficio procederá siempre que la donación se encuentre debidamente soportada y certificada por la entidad receptora, y no dará lugar a doble beneficio tributario.</p> <p>El gobierno nacional reglamentará los mecanismos de control</p>	<p>COMPLEMENTARIOS POR DONACIONES DESTINADAS A LOS DAMNIFICADOS. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen donaciones en dinero o en especie destinadas exclusivamente a la atención de los damnificados por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026 en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley, podrán deducir en la determinación de su renta líquida gravable el ciento veinte por ciento (120%) del valor efectivamente donado.</p> <p>Las donaciones deberán efectuarse a través de entidades públicas del orden nacional o territorial, o de entidades sin ánimo de lucro con domicilio en los municipios beneficiarios y con objeto social relacionado con la atención humanitaria, asistencia social o reconstrucción.</p> <p>El beneficio procederá siempre que la donación se encuentre debidamente soportada y certificada por la entidad receptora, y no dará lugar a doble beneficio tributario.</p>	

<p>necesarios para la adecuada aplicación del presente artículo.</p>	<p>El gobierno nacional reglamentará los mecanismos de control necesarios para la adecuada aplicación del presente artículo.</p>		<p>1. El IVA pagado no sea tratado como impuesto descontable, costo o deducción en la respectiva declaración tributaria.</p>	<p>1. El IVA pagado no sea tratado como impuesto descontable, costo o deducción en la respectiva declaración tributaria.</p>	
<p>ARTÍCULO 36. DEVOLUCIÓN PARCIAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) EN LA ADQUISICIÓN O IMPORTACIÓN DE BIENES DE CAPITAL PRODUCTIVO Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades económicas en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley tendrán derecho a la devolución o compensación del cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre las ventas (IVA) efectivamente pagado en la adquisición o importación de bienes de capital productivo, así como en la adquisición de bienes y servicios gravados que se incorporen directamente a la ejecución de obras de infraestructura productiva vinculadas a su actividad económica, siempre que dichos bienes u obras se destinen al desarrollo de actividades productivas en dicha jurisdicción. El beneficio procederá siempre que:</p>	<p>ARTÍCULO 36. DEVOLUCIÓN PARCIAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) EN LA ADQUISICIÓN O IMPORTACIÓN DE BIENES DE CAPITAL PRODUCTIVO Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades económicas en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley tendrán derecho a la devolución o compensación del cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre las ventas (IVA) efectivamente pagado en la adquisición o importación de bienes de capital productivo, así como en la adquisición de bienes y servicios gravados que se incorporen directamente a la ejecución de obras de infraestructura productiva vinculadas a su actividad económica, siempre que dichos bienes u obras se destinen al desarrollo de actividades productivas en dicha jurisdicción. El beneficio procederá siempre que:</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>2. Los bienes u obras se encuentren físicamente ubicados y en operación en los municipios señalados en el artículo 2.</p>	<p>2. Los bienes u obras se encuentren físicamente ubicados y en operación en los municipios señalados en el artículo 2.</p>	
			<p>3. Los bienes u obras permanezcan afectos a la actividad productiva en la zona por un término mínimo de cinco (5) años contados a partir de su puesta en funcionamiento.</p>	<p>3. Los bienes u obras permanezcan afectos a la actividad productiva en la zona por un término mínimo de cinco (5) años contados a partir de su puesta en funcionamiento.</p>	
			<p>En caso de traslado fuera de los municipios beneficiarios, enajenación antes del término previsto o destinación diferente a la prevista en el presente artículo, el contribuyente deberá reintegrar el valor del beneficio obtenido junto con los intereses correspondientes.</p>	<p>En caso de traslado fuera de los municipios beneficiarios, enajenación antes del término previsto o destinación diferente a la prevista en el presente artículo, el contribuyente deberá reintegrar el valor del beneficio obtenido junto con los intereses correspondientes.</p>	
			<p>La solicitud de devolución o compensación deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la adquisición, importación o</p>	<p>La solicitud de devolución o compensación deberá presentarse dentro de los</p>	
<p>terminación de la obra, en la forma que determine la DIAN.</p>	<p>seis (6) meses siguientes a la adquisición, importación o terminación de la obra, en la forma que determine la DIAN.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>tributario respecto de los tributos de su competencia, con el fin de contribuir a la reactivación económica y a la recuperación productiva de las zonas afectadas. La determinación de los elementos, alcance y condiciones de dichas medidas corresponderá a cada entidad territorial, conforme al ejercicio de su autonomía fiscal y administrativa.</p>	<p>alivio tributario respecto de los tributos de su competencia, con el fin de contribuir a la reactivación económica y a la recuperación productiva de las zonas afectadas. La determinación de los elementos, alcance y condiciones de dichas medidas corresponderá a cada entidad territorial, conforme al ejercicio de su autonomía fiscal y administrativa.</p>	
<p>ARTÍCULO 37. APOYO A LA RECONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA. El gobierno nacional garantizará la asignación prioritaria de recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a la financiación o cofinanciación de proyectos orientados a la reconstrucción, rehabilitación, adecuación y fortalecimiento de infraestructura productiva en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley. Los recursos a que se refiere el presente artículo podrán ejecutarse mediante esquemas de cofinanciación con las entidades territoriales, así como con la concurrencia de otras fuentes de financiación públicas o privadas.</p>	<p>ARTÍCULO 37. APOYO A LA RECONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA. El gobierno nacional garantizará la asignación prioritaria de recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a la financiación o cofinanciación de proyectos orientados a la reconstrucción, rehabilitación, adecuación y fortalecimiento de infraestructura productiva en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley. Los recursos a que se refiere el presente artículo podrán ejecutarse mediante esquemas de cofinanciación con las entidades territoriales, así como con la concurrencia de otras fuentes de financiación públicas o privadas.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 39. COMPENSACIÓN A ENTIDADES TERRITORIALES POR CAÍDA DE RECAUDO. El gobierno nacional establecerá mecanismos de apoyo financiero dirigidos a las entidades territoriales comprendidas en el artículo 2 de la presente ley que acrediten una disminución significativa de sus ingresos tributarios como consecuencia directa de la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026.</p>	<p>ARTÍCULO 39. COMPENSACIÓN A ENTIDADES TERRITORIALES POR CAÍDA DE RECAUDO. El gobierno nacional establecerá mecanismos de apoyo financiero dirigidos a las entidades territoriales comprendidas en el artículo 2 de la presente ley que acrediten una disminución significativa de sus ingresos tributarios como consecuencia directa de la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 38. ALIVIOS TRIBUTARIOS TERRITORIALES. Las entidades territoriales comprendidas en el artículo 2 de la presente ley, dentro del ámbito de sus competencias, garantizarán la adopción de medidas temporales de alivio</p>	<p>ARTÍCULO 38. ALIVIOS TRIBUTARIOS TERRITORIALES. Las entidades territoriales comprendidas en el artículo 2 de la presente ley, dentro del ámbito de sus competencias, garantizarán la adopción de medidas temporales de</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>Los recursos que se asignen en virtud del presente artículo deberán orientarse prioritariamente a la financiación de programas y proyectos relacionados con la recuperación productiva, la reconstrucción de infraestructura y la atención</p>	<p>Los recursos que se asignen en virtud del presente artículo deberán orientarse prioritariamente a la financiación de programas y proyectos relacionados con la recuperación productiva, la reconstrucción de infraestructura y la</p>	

<p>de las poblaciones afectadas.</p> <p>La asignación de estos recursos no constituirá un derecho automático para las entidades territoriales y estará sujeta a los criterios técnicos que defina el gobierno nacional, quien determinará su cuantía y su programación presupuestal conforme a sus competencias.</p>	<p>atención de las poblaciones afectadas.</p> <p>La asignación de estos recursos no constituirá un derecho automático para las entidades territoriales y estará sujeta a los criterios técnicos que defina el gobierno nacional, quien determinará su cuantía y su programación presupuestal conforme a sus competencias.</p>		<p>priorizar a las personas y unidades productivas directamente afectadas por el fenómeno climático.</p> <p>La financiación, cuantía y programación de estos programas serán determinadas por el gobierno nacional conforme a sus competencias presupuestales.</p>	<p>La focalización de los beneficiarios deberá priorizar a las personas y unidades productivas directamente afectadas por el fenómeno climático.</p> <p>La financiación, cuantía y programación de estos programas serán determinadas por el gobierno nacional conforme a sus competencias presupuestales.</p>	
<p>ARTÍCULO 40. PROGRAMAS DE EMPLEO Y APOYO A UNIDADES PRODUCTIVAS AFECTADAS. El gobierno nacional diseñará e implementará programas temporales orientados a la generación de empleo, la capacitación laboral y el apoyo a unidades productivas afectadas por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026 en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>Los programas podrán incluir instrumentos de apoyo técnico, asistencia empresarial, capital semilla, fortalecimiento de capacidades productivas y mecanismos de articulación con el sector privado y las entidades territoriales.</p> <p>La focalización de los beneficiarios deberá</p>	<p>ARTÍCULO 40. PROGRAMAS DE EMPLEO Y APOYO A UNIDADES PRODUCTIVAS AFECTADAS. El gobierno nacional diseñará e implementará programas temporales orientados a la generación de empleo, la capacitación laboral y el apoyo a unidades productivas afectadas por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026 en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>Los programas podrán incluir instrumentos de apoyo técnico, asistencia empresarial, capital semilla, fortalecimiento de capacidades productivas y mecanismos de articulación con el sector privado y las entidades territoriales.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 41. SUBSIDIO TEMPORAL DE ARRENDAMIENTO PARA HOGARES DAMNIFICADOS. Créese el subsidio temporal de arrendamiento destinado a garantizar condiciones de habitabilidad digna a los hogares que hayan perdido su vivienda o cuya vivienda haya sido declarada inhabitable como consecuencia de la emergencia a que se refiere el artículo 2 de la presente ley, en los municipios allí señalados.</p> <p>El subsidio consistirá en un aporte mensual de hasta seiscientos mil pesos (\$600.000) por hogar damnificado, destinado al pago del canon de arrendamiento de una vivienda ubicada en el respectivo municipio.</p>	<p>ARTÍCULO 41. SUBSIDIO TEMPORAL DE ARRENDAMIENTO PARA HOGARES DAMNIFICADOS. Créese el subsidio temporal de arrendamiento destinado a garantizar condiciones de habitabilidad digna a los hogares que hayan perdido su vivienda o cuya vivienda haya sido declarada inhabitable como consecuencia de la emergencia a que se refiere el artículo 2 de la presente ley, en los municipios allí señalados.</p> <p>El subsidio consistirá en un aporte mensual de hasta seiscientos mil pesos (\$600.000) por hogar damnificado, destinado al pago del canon de arrendamiento de una vivienda ubicada en el respectivo municipio.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>El subsidio se otorgará por un término inicial de seis (6) meses, contados a partir de su asignación, prorrogables por una sola vez hasta por seis (6) meses adicionales, cuando persistan las condiciones que impidan el acceso a una solución habitacional definitiva.</p> <p>La coordinación general del programa estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual, mediante acto administrativo proferido dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, definirá los criterios de distribución de los recursos entre los municipios, los requisitos para acceder al subsidio, las condiciones que deberán acreditar los hogares solicitantes y la forma de su acreditación, así como los lineamientos para el seguimiento y control del programa.</p> <p>La administración y ejecución del subsidio corresponderá a los municipios beneficiarios, los cuales recibirán los recursos del Presupuesto General de la Nación a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Las entidades territoriales podrán concurrir con recursos propios para</p>	<p>El subsidio se otorgará por un término inicial de seis (6) meses, contados a partir de su asignación, prorrogables por una sola vez hasta por seis (6) meses adicionales, cuando persistan las condiciones que impidan el acceso a una solución habitacional definitiva.</p> <p>La coordinación general del programa estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual, mediante acto administrativo proferido dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, definirá los criterios de distribución de los recursos entre los municipios, los requisitos para acceder al subsidio, las condiciones que deberán acreditar los hogares solicitantes y la forma de su acreditación, así como los lineamientos para el seguimiento y control del programa.</p> <p>La administración y ejecución del subsidio corresponderá a los municipios beneficiarios, los cuales recibirán los recursos del Presupuesto General de la Nación a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Las entidades territoriales podrán</p>		<p>ampliar la cobertura o la duración del subsidio.</p> <p>La postulación y acreditación de los requisitos se realizará ante el municipio respectivo, el cual verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas, definirá el monto específico a reconocer, así como el mecanismo de pago y las condiciones operativas para su desembolso, garantizando la adecuada destinación y trazabilidad de los recursos.</p>	<p>concurrir con recursos propios para ampliar la cobertura o la duración del subsidio.</p> <p>La postulación y acreditación de los requisitos se realizará ante el municipio respectivo, el cual verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas, definirá el monto específico a reconocer, así como el mecanismo de pago y las condiciones operativas para su desembolso, garantizando la adecuada destinación y trazabilidad de los recursos.</p>	
			<p>ARTÍCULO 42. SUBSIDIO PARA MEJORAMIENTO, REPARACIÓN Y REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DE VIVIENDA AVERIADA. Créese el subsidio para el mejoramiento, reparación y reforzamiento estructural de viviendas que, como consecuencia de la emergencia a que se refiere el artículo 2 de la presente ley, hayan sufrido daños que afecten su estabilidad, seguridad o habitabilidad, siempre que sean técnicamente recuperables y no requieran demolición o reemplazo total, en los municipios allí señalados.</p> <p>El subsidio podrá otorgarse hasta por una cuantía</p>	<p>ARTÍCULO 42. SUBSIDIO PARA MEJORAMIENTO, REPARACIÓN Y REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DE VIVIENDA AVERIADA. Créese el subsidio para el mejoramiento, reparación y reforzamiento estructural de viviendas que, como consecuencia de la emergencia a que se refiere el artículo 2 de la presente ley, hayan sufrido daños que afecten su estabilidad, seguridad o habitabilidad, siempre que sean técnicamente recuperables y no requieran demolición o reemplazo total, en los municipios allí señalados.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes por vivienda y se destinará a financiar las intervenciones necesarias para restablecer las condiciones de estabilidad, seguridad, funcionalidad y habitabilidad afectadas por la emergencia, de conformidad con la evaluación técnica correspondiente.</p> <p>La asignación del subsidio requerirá concepto técnico previo que determine la naturaleza del daño, la recuperabilidad de la vivienda y las intervenciones a ejecutar, el cual deberá ser emitido por profesional competente. La ejecución de las obras financiadas con el subsidio deberá contar obligatoriamente con asistencia técnica y supervisión de profesional competente durante su desarrollo, así como con certificación final de cumplimiento de las intervenciones ejecutadas. El concepto técnico previo, la asistencia técnica, la supervisión y la certificación final podrán financiarse con cargo al valor del subsidio. En todo caso, las intervenciones deberán ajustarse a las normas técnicas vigentes aplicables.</p>	<p>El subsidio podrá otorgarse hasta por una cuantía equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes por vivienda y se destinará a financiar las intervenciones necesarias para restablecer las condiciones de estabilidad, seguridad, funcionalidad y habitabilidad afectadas por la emergencia, de conformidad con la evaluación técnica correspondiente.</p> <p>La asignación del subsidio requerirá concepto técnico previo que determine la naturaleza del daño, la recuperabilidad de la vivienda y las intervenciones a ejecutar, el cual deberá ser emitido por profesional competente. La ejecución de las obras financiadas con el subsidio deberá contar obligatoriamente con asistencia técnica y supervisión de profesional competente durante su desarrollo, así como con certificación final de cumplimiento de las intervenciones ejecutadas. El concepto técnico previo, la asistencia técnica, la supervisión y la certificación final podrán financiarse con cargo al valor del subsidio. En todo caso, las intervenciones</p>		<p>La coordinación general del programa estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual, mediante acto administrativo proferido dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, definirá los requisitos para acceder al subsidio, las condiciones que deberán acreditar los hogares solicitantes y la forma de su acreditación, los criterios de priorización y asignación, los lineamientos técnicos mínimos de evaluación, ejecución y verificación de las obras, así como los mecanismos de seguimiento y control del programa.</p> <p>La administración y ejecución del subsidio corresponderá a los municipios beneficiarios, los cuales recibirán los recursos del Presupuesto General de la Nación a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Las entidades territoriales podrán concurrir con recursos propios para ampliar la cobertura del subsidio o complementar las intervenciones requeridas. La postulación se realizará ante el municipio respectivo, el cual verificará el cumplimiento de las condiciones</p>	<p>deberán ajustarse a las normas técnicas vigentes aplicables.</p> <p>La coordinación general del programa estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual, mediante acto administrativo proferido dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, definirá los requisitos para acceder al subsidio, las condiciones que deberán acreditar los hogares solicitantes y la forma de su acreditación, los criterios de priorización y asignación, los lineamientos técnicos mínimos de evaluación, ejecución y verificación de las obras, así como los mecanismos de seguimiento y control del programa.</p> <p>La administración y ejecución del subsidio corresponderá a los municipios beneficiarios, los cuales recibirán los recursos del Presupuesto General de la Nación a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Las entidades territoriales podrán concurrir con recursos propios para ampliar la cobertura del subsidio o complementar las</p>	
<p>establecidas y definirá las condiciones operativas para la ejecución y desembolso de los recursos, garantizando su adecuada destinación y trazabilidad.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En ningún caso el subsidio podrá financiar intervenciones que no guarden relación directa con la afectación ocasionada por la emergencia, ni destinarse a ampliaciones, mejoras suntuarias o incrementos de área construida, salvo las adecuaciones estrictamente necesarias para restablecer las condiciones de seguridad, funcionalidad y habitabilidad afectadas por la emergencia.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El municipio podrá ejecutar el subsidio mediante giro directo al beneficiario, pago a proveedores de materiales o contratistas, esquemas de obra directa o cualquier modalidad que garantice la adecuada ejecución de las intervenciones aprobadas, conforme a los lineamientos que establezca el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p>	<p>intervenciones requeridas. La postulación se realizará ante el municipio respectivo, el cual verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas y definirá las condiciones operativas para la ejecución y desembolso de los recursos, garantizando su adecuada destinación y trazabilidad.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En ningún caso el subsidio podrá financiar intervenciones que no guarden relación directa con la afectación ocasionada por la emergencia, ni destinarse a ampliaciones, mejoras suntuarias o incrementos de área construida, salvo las adecuaciones estrictamente necesarias para restablecer las condiciones de seguridad, funcionalidad y habitabilidad afectadas por la emergencia.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El municipio podrá ejecutar el subsidio mediante giro directo al beneficiario, pago a proveedores de materiales o contratistas, esquemas de obra directa o cualquier modalidad que garantice la adecuada ejecución de las intervenciones aprobadas, conforme a los</p>		<p>ARTÍCULO 43. SUBSIDIO PARA REPOSICIÓN O ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NUEVA PARA HOGARES DAMNIFICADOS. Créese el subsidio para reposición o adquisición de vivienda nueva destinado a los hogares cuya vivienda, como consecuencia de la emergencia a que se refiere el artículo 2 de la presente ley, haya sido declarada no recuperable o con pérdida total, en los municipios allí señalados.</p> <p>El subsidio se otorgará para la adquisición de una vivienda de interés social o de interés prioritario ubicada en el respectivo municipio y podrá cubrir hasta el cien por ciento (100%) del valor de la solución habitacional, sin que en ningún caso supere el valor máximo legal vigente para este tipo de vivienda.</p> <p>Para el acceso a este subsidio no se exigirá ahorro previo ni crédito complementario cuando el monto asignado cubra la totalidad del valor de la vivienda.</p> <p>La ejecución del subsidio estará a cargo del Ministerio</p>	<p>lineamientos que establezca el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>ARTÍCULO 43. SUBSIDIO PARA REPOSICIÓN O ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NUEVA PARA HOGARES DAMNIFICADOS. Créese el subsidio para reposición o adquisición de vivienda nueva destinado a los hogares cuya vivienda, como consecuencia de la emergencia a que se refiere el artículo 2 de la presente ley, haya sido declarada no recuperable o con pérdida total, en los municipios allí señalados.</p> <p>El subsidio se otorgará para la adquisición de una vivienda de interés social o de interés prioritario ubicada en el respectivo municipio y podrá cubrir hasta el cien por ciento (100%) del valor de la solución habitacional, sin que en ningún caso supere el valor máximo legal vigente para este tipo de vivienda.</p> <p>Para el acceso a este subsidio no se exigirá ahorro previo ni crédito complementario cuando el monto asignado cubra la totalidad del valor de la vivienda.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través de los programas y mecanismos existentes de financiación o cofinanciación de vivienda de interés social o prioritario, los cuales deberán priorizar a los hogares damnificados de que trata el presente artículo.</p> <p>El Ministerio podrá destinar recursos para ampliar cupos en proyectos en ejecución, adicionar unidades habitacionales o priorizar la estructuración y viabilización de nuevos proyectos en los municipios beneficiarios, con el fin de garantizar una solución definitiva a los hogares afectados.</p> <p>Las entidades territoriales podrán concurrir con recursos propios, suelo, infraestructura o aportes complementarios para facilitar la ejecución del subsidio y acelerar la entrega de soluciones habitacionales.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante acto administrativo que deberá expedirse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, definirá los requisitos de acceso, la forma de</p> <p>La ejecución del subsidio estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través de los programas y mecanismos existentes de financiación o cofinanciación de vivienda de interés social o prioritario, los cuales deberán priorizar a los hogares damnificados de que trata el presente artículo.</p> <p>El Ministerio podrá destinar recursos para ampliar cupos en proyectos en ejecución, adicionar unidades habitacionales o priorizar la estructuración y viabilización de nuevos proyectos en los municipios beneficiarios, con el fin de garantizar una solución definitiva a los hogares afectados.</p> <p>Las entidades territoriales podrán concurrir con recursos propios, suelo, infraestructura o aportes complementarios para facilitar la ejecución del subsidio y acelerar la entrega de soluciones habitacionales.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante acto administrativo que deberá expedirse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en</p>	<p>acreditación de la condición de pérdida total o no recuperabilidad de la vivienda, los criterios de priorización, los mecanismos de asignación y los lineamientos de seguimiento y control del programa.</p> <p>vigencia de la presente ley, definirá los requisitos de acceso, la forma de acreditación de la condición de pérdida total o no recuperabilidad de la vivienda, los criterios de priorización, los mecanismos de asignación y los lineamientos de seguimiento y control del programa.</p> <p>ARTÍCULO 44. PROHIBICIÓN DE COBRO POR SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS NO PRESTADOS. En los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios no podrán facturar ni cobrar cargos fijos, consumos, reconexiones, reinstalaciones ni cualquier otro concepto asociado al servicio, respecto de los inmuebles que hayan resultado destruidos, inhabitables o sin posibilidad material de recibir el servicio como consecuencia directa de la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026.</p> <p>La prohibición de cobro aplicará desde la fecha en que se produjo la afectación del inmueble o la interrupción del servicio y se mantendrá hasta tanto</p> <p>ARTÍCULO 44. PROHIBICIÓN DE COBRO POR SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS NO PRESTADOS. En los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios no podrán facturar ni cobrar cargos fijos, consumos, reconexiones, reinstalaciones ni cualquier otro concepto asociado al servicio, respecto de los inmuebles que hayan resultado destruidos, inhabitables o sin posibilidad material de recibir el servicio como consecuencia directa de la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026.</p> <p>La prohibición de cobro aplicará desde la fecha en que se produjo la afectación del inmueble o la interrupción del servicio y se mantendrá hasta tanto</p> <p>Sin modificaciones.</p>
<p>restablezcan las condiciones técnicas que permitan la prestación efectiva del mismo.</p> <p>Para efectos de la aplicación del presente artículo, será suficiente la certificación expedida por la autoridad municipal competente en la que conste la destrucción, inhabilitación o imposibilidad material de prestación del servicio en el inmueble afectado.</p> <p>Las sumas facturadas o cobradas en contravención de lo dispuesto en el presente artículo deberán ser anuladas o reintegradas al usuario, según corresponda.</p> <p>La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercerá la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y adelantará las actuaciones administrativas y sancionatorias a que haya lugar en caso de incumplimiento.</p> <p>PARÁGRAFO. La condición de destrucción, inhabilitación o imposibilidad material de recibir el servicio deberá acreditarse mediante certificación expedida por la autoridad municipal</p> <p>se restablezcan las condiciones técnicas que permitan la prestación efectiva del mismo.</p> <p>Para efectos de la aplicación del presente artículo, será suficiente la certificación expedida por la autoridad municipal competente en la que conste la destrucción, inhabilitación o imposibilidad material de prestación del servicio en el inmueble afectado.</p> <p>Las sumas facturadas o cobradas en contravención de lo dispuesto en el presente artículo deberán ser anuladas o reintegradas al usuario, según corresponda.</p> <p>La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercerá la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y adelantará las actuaciones administrativas y sancionatorias a que haya lugar en caso de incumplimiento.</p> <p>PARÁGRAFO. La condición de destrucción, inhabilitación o imposibilidad material de recibir el servicio deberá acreditarse mediante certificación expedida por</p>	<p>competente, con base en los censos oficiales de afectación o en los informes técnicos que se elaboren para tal efecto. Las empresas prestadoras no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en la presente ley.</p> <p>la autoridad municipal competente, con base en los censos oficiales de afectación o en los informes técnicos que se elaboren para tal efecto. Las empresas prestadoras no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 45. SUBSIDIO TEMPORAL PARA EL PAGO DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Créese el subsidio temporal para el pago de servicios públicos domiciliarios destinado a apoyar a los hogares ubicados en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley cuyos inmuebles hayan resultado afectados por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026 y que enfrenten afectación económica que comprometa el pago de dichos servicios.</p> <p>El subsidio podrá cubrir total o parcialmente el valor del cargo fijo y del consumo básico de los servicios públicos domiciliarios esenciales, hasta por un término de seis (6) meses, prorrogables por una sola vez hasta por seis (6) meses adicionales.</p> <p>El Gobierno Nacional definirá, mediante acto administrativo expedido dentro de los treinta (30)</p> <p>ARTÍCULO 45. SUBSIDIO TEMPORAL PARA EL PAGO DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Créese el subsidio temporal para el pago de servicios públicos domiciliarios destinado a apoyar a los hogares ubicados en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley cuyos inmuebles hayan resultado afectados por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026 y que enfrenten afectación económica que comprometa el pago de dichos servicios.</p> <p>El subsidio podrá cubrir total o parcialmente el valor del cargo fijo y del consumo básico de los servicios públicos domiciliarios esenciales, hasta por un término de seis (6) meses, prorrogables por una sola vez hasta por seis (6) meses adicionales.</p> <p>El Gobierno Nacional definirá, mediante acto</p> <p>Sin modificaciones.</p>

<p>días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los requisitos de acceso, criterios de priorización, topes máximos por servicio y lineamientos generales de seguimiento y control.</p> <p>La administración y ejecución del subsidio corresponderá a los municipios beneficiarios, los cuales recibirán los recursos del Presupuesto General de la Nación. Los departamentos y municipios podrán concurrir con recursos propios para ampliar la cobertura o el monto del subsidio.</p> <p>El subsidio se ejecutará mediante giro directo a las empresas prestadoras del servicio correspondiente. Excepcionalmente, el municipio podrá adoptar un mecanismo diferente cuando existan razones operativas debidamente justificadas, garantizando en todo caso la adecuada destinación y trazabilidad de los recursos.</p>	<p>administrativo expedido dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los requisitos de acceso, criterios de priorización, topes máximos por servicio y lineamientos generales de seguimiento y control.</p> <p>La administración y ejecución del subsidio corresponderá a los municipios beneficiarios, los cuales recibirán los recursos del Presupuesto General de la Nación. Los departamentos y municipios podrán concurrir con recursos propios para ampliar la cobertura o el monto del subsidio.</p> <p>El subsidio se ejecutará mediante giro directo a las empresas prestadoras del servicio correspondiente. Excepcionalmente, el municipio podrá adoptar un mecanismo diferente cuando existan razones operativas debidamente justificadas, garantizando en todo caso la adecuada destinación y trazabilidad de los recursos.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 46. MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Durante el término de aplicación del</p>	<p>ARTÍCULO 46. MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Durante el término de aplicación del</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>subsidio previsto en el artículo anterior, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que operen en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley deberán facilitar acuerdos especiales de pago a los usuarios afectados por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026, cuando acrediten disminución de ingresos o afectación económica derivada del evento.</p> <p>Mientras se encuentren vigentes dichos acuerdos de pago y el usuario cumpla con las condiciones pactadas, no procederá la suspensión del servicio por mora en las obligaciones causadas durante el período de emergencia.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través de la entidad competente, podrá establecer lineamientos generales para la implementación de estas medidas, garantizando el equilibrio financiero de las empresas prestadoras.</p>	<p>subsidio previsto en el artículo anterior, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que operen en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley deberán facilitar acuerdos especiales de pago a los usuarios afectados por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026, cuando acrediten disminución de ingresos o afectación económica derivada del evento.</p> <p>Mientras se encuentren vigentes dichos acuerdos de pago y el usuario cumpla con las condiciones pactadas, no procederá la suspensión del servicio por mora en las obligaciones causadas durante el período de emergencia.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través de la entidad competente, podrá establecer lineamientos generales para la implementación de estas medidas, garantizando el equilibrio financiero de las empresas prestadoras.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 47. RESTABLECIMIENTO Y REPOSICIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES. El Gobierno Nacional garantizará la asignación</p>	<p>ARTÍCULO 47. RESTABLECIMIENTO Y REPOSICIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES. El Gobierno Nacional garantizará la asignación</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>prioritaria de recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a la reposición, reparación, reconstrucción y fortalecimiento de la infraestructura de telecomunicaciones afectada por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026 en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>Para tal efecto, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá destinar recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC), conforme a su régimen legal, para el reemplazo de elementos de red, estaciones base, enlaces, fibra óptica, equipos activos y pasivos, sistemas de energía y demás infraestructura necesaria para el restablecimiento efectivo del servicio.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definirá, mediante acto administrativo expedido dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los criterios de priorización, los requisitos para la asignación de recursos, los mecanismos</p>	<p>prioritaria de recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a la reposición, reparación, reconstrucción y fortalecimiento de la infraestructura de telecomunicaciones afectada por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026 en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>Para tal efecto, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá destinar recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC), conforme a su régimen legal, para el reemplazo de elementos de red, estaciones base, enlaces, fibra óptica, equipos activos y pasivos, sistemas de energía y demás infraestructura necesaria para el restablecimiento efectivo del servicio.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definirá, mediante acto administrativo expedido dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los criterios</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p></p>	<p></p>	<p></p>
<p>de verificación de la afectación y los lineamientos técnicos para la ejecución de las inversiones.</p> <p>Las entidades territoriales podrán concurrir con recursos propios para complementar las inversiones requeridas en su jurisdicción.</p>	<p>de priorización, los requisitos para la asignación de recursos, los mecanismos de verificación de la afectación y los lineamientos técnicos para la ejecución de las inversiones.</p> <p>Las entidades territoriales podrán concurrir con recursos propios para complementar las inversiones requeridas en su jurisdicción.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 48. REUBICACIÓN VOLUNTARIA DE OBLIGACIONES DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA EN ZONAS AFECTADAS. Los operadores de telecomunicaciones que tengan a su cargo Obligaciones de Hacer (ODH) asociadas a ampliación de cobertura podrán solicitar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la reubicación total o parcial de dichas obligaciones hacia los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley, con el fin de priorizar el restablecimiento y fortalecimiento de la conectividad en las zonas afectadas por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026.</p>	<p>ARTÍCULO 48. REUBICACIÓN VOLUNTARIA DE OBLIGACIONES DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA EN ZONAS AFECTADAS. Los operadores de telecomunicaciones que tengan a su cargo Obligaciones de Hacer (ODH) asociadas a ampliación de cobertura podrán solicitar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la reubicación total o parcial de dichas obligaciones hacia los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley, con el fin de priorizar el restablecimiento y fortalecimiento de la conectividad en las zonas afectadas por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>La solicitud deberá presentarse de manera expresa por el titular del permiso o concesión correspondiente y requerirá aprobación previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual evaluará la viabilidad técnica, jurídica y de conectividad de la reubicación propuesta.</p> <p>En ningún caso la reubicación de las ODH podrá afectar la prestación de los servicios en las localidades originalmente comprometidas, ni disminuir las metas globales de cobertura establecidas en los respectivos títulos habilitantes.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definirá, mediante acto administrativo, los criterios y el procedimiento aplicable para la evaluación y aprobación de las solicitudes de reubicación.</p>	<p>La solicitud deberá presentarse de manera expresa por el titular del permiso o concesión correspondiente y requerirá aprobación previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual evaluará la viabilidad técnica, jurídica y de conectividad de la reubicación propuesta.</p> <p>En ningún caso la reubicación de las ODH podrá afectar la prestación de los servicios en las localidades originalmente comprometidas, ni disminuir las metas globales de cobertura establecidas en los respectivos títulos habilitantes.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definirá, mediante acto administrativo, los criterios y el procedimiento aplicable para la evaluación y aprobación de las solicitudes de reubicación.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 49. APOYO A LA RECONSTRUCCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA OFICIAL. El Gobierno Nacional</p>	<p>ARTÍCULO 49. APOYO A LA RECONSTRUCCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA OFICIAL. El Gobierno Nacional</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>garantizará la asignación prioritaria de recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a la reconstrucción, rehabilitación, reforzamiento estructural, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura educativa oficial afectada por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026 en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>Los recursos a que se refiere el presente artículo podrán ejecutarse mediante esquemas de cofinanciación con las entidades territoriales certificadas en educación, así como con la concurrencia de otras fuentes de financiación públicas o privadas.</p>	<p>garantizará la asignación prioritaria de recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a la reconstrucción, rehabilitación, reforzamiento estructural, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura educativa oficial afectada por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026 en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>Los recursos a que se refiere el presente artículo podrán ejecutarse mediante esquemas de cofinanciación con las entidades territoriales certificadas en educación, así como con la concurrencia de otras fuentes de financiación públicas o privadas.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 50. GARANTÍA DE CONTINUIDAD DEL SERVICIO EDUCATIVO EN ZONAS AFECTADAS. El Gobierno Nacional garantizará la asignación de recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a asegurar la continuidad del servicio educativo oficial en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley, cuando este se haya visto afectado por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026.</p>	<p>ARTÍCULO 50. GARANTÍA DE CONTINUIDAD DEL SERVICIO EDUCATIVO EN ZONAS AFECTADAS. El Gobierno Nacional garantizará la asignación de recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a asegurar la continuidad del servicio educativo oficial en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley, cuando este se haya visto afectado por la ola invernal ocurrida</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Para tal efecto, podrán financiarse, entre otras medidas, la instalación de aulas temporales, el arrendamiento de espacios provisionales, la adecuación transitoria de infraestructura existente, la dotación básica escolar, el transporte escolar excepcional y demás acciones necesarias para garantizar la prestación efectiva del servicio educativo mientras se ejecutan las obras definitivas de reconstrucción.</p> <p>Los recursos podrán ejecutarse mediante esquemas de cofinanciación con las entidades territoriales certificadas en educación, así como con la concurrencia de otras fuentes de financiación públicas o privadas.</p>	<p>durante el primer semestre de 2026.</p> <p>Para tal efecto, podrán financiarse, entre otras medidas, la instalación de aulas temporales, el arrendamiento de espacios provisionales, la adecuación transitoria de infraestructura existente, la dotación básica escolar, el transporte escolar excepcional y demás acciones necesarias para garantizar la prestación efectiva del servicio educativo mientras se ejecutan las obras definitivas de reconstrucción.</p> <p>Los recursos podrán ejecutarse mediante esquemas de cofinanciación con las entidades territoriales certificadas en educación, así como con la concurrencia de otras fuentes de financiación públicas o privadas.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 51. REGLAMENTACIÓN. El gobierno nacional reglamentará, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las disposiciones que requieran desarrollo para su adecuada implementación.</p>	<p>ARTÍCULO 51. REGLAMENTACIÓN. El gobierno nacional reglamentará, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las disposiciones que requieran desarrollo para su adecuada implementación.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 52. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>ARTÍCULO 52. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>La inclusión de los departamentos de Antioquia, La Guajira, Sucre, Bolívar, Cesar, Magdalena y Chocó dentro del ámbito de aplicación de las medidas excepcionales se encuentra plenamente justificada en los fundamentos fácticos y valorativos contenidos en el Decreto 0150 de 2026, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En efecto, el Gobierno nacional acreditó la ocurrencia de un fenómeno hidrometeorológico atípico que afectó de manera directa y significativa a la región Caribe y zonas conexas del territorio nacional, generando inundaciones, crecientes súbitas, daños en infraestructura, pérdida de activos productivos y afectaciones masivas a la población, con impactos verificables en múltiples departamentos, entre ellos los aquí incorporados.</p> <p>Particularmente, se evidenció que dichos territorios registraron eventos de desastre, con miles de familias afectadas, daños en viviendas, vías, acueductos, centros educativos y sistemas productivos, lo cual configura una alteración grave e inminente del orden económico, social y ecológico, en los términos del artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994. Así mismo, el decreto establece que la magnitud, extensión territorial, persistencia temporal y carácter excepcional de las lluvias y sus efectos superaron la capacidad de respuesta de los mecanismos ordinarios del Estado, lo que hace necesaria la adopción de medidas extraordinarias de carácter transitorio para conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos. En consecuencia, la ampliación del ámbito territorial a los departamentos mencionados responde a criterios de conexidad material, necesidad y proporcionalidad, en la medida en que dichos territorios hacen parte del mismo sistema de afectación climática y socioeconómica descrito en el decreto, comparten condiciones de vulnerabilidad y registran impactos directos derivados del evento extraordinario, lo que legitima su inclusión para efectos de acceder a las medidas de reactivación económica, reconstrucción de infraestructura y recuperación productiva.</p>		
<p>6. ARTICULADO PROPUESTO PRIMER DEBATE</p>		

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° 355 DE 2026 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se establecen medidas especiales para la reactivación económica, la recuperación productiva y la reconstrucción de la infraestructura afectada en los departamentos de Córdoba, Antioquia, la Guajira, Sucre, Bolívar, Cesar, Magdalena y Choco por la ola invernal, y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas especiales de carácter tributario, financiero y productivo orientadas a la reactivación económica, la recuperación productiva y la reconstrucción de la infraestructura y de los activos productivos afectados en los departamentos de Córdoba, Antioquia, la Guajira, Sucre, Bolívar, Cesar, Magdalena y Choco por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026</p> <p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán en los municipios de los departamentos de Córdoba, Antioquia, la Guajira, Sucre, Bolívar, Cesar, Magdalena y Choco afectados por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026.</p> <p>ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>Afectación directa: Daño, pérdida o alteración material verificable en la infraestructura productiva, los activos productivos, la capacidad operativa o los ingresos derivados de una actividad económica o unidad productiva, atribuible de manera inmediata a la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026 y acreditable mediante certificación o registro oficial expedido por autoridad competente.</p> <p>Activos productivos: Bienes tangibles destinados de manera directa al desarrollo de actividades agrícolas, pecuarias, agroindustriales, comerciales, industriales, de servicios o de construcción en los municipios señalados en el artículo 2.</p>	<p>Bienes de capital productivo: Activos fijos tangibles destinados de manera directa y permanente a la producción, transformación, almacenamiento o prestación de servicios en el marco de actividades económicas desarrolladas en los municipios señalados en el artículo 2.</p> <p>Generación de nuevo empleo formal: Celebración de contratos de trabajo conforme a la legislación laboral vigente, a partir del 1 de enero de 2026, para la prestación efectiva del servicio en los municipios señalados en el artículo 2, independientemente de la existencia previa de otros trabajadores vinculados al mismo empleador.</p> <p>Infraestructura productiva: Construcciones, adecuaciones u obras civiles destinadas de manera directa al desarrollo de actividades económicas en los municipios señalados en el artículo 2.</p> <p>Inversión productiva: Desembolso de recursos destinado a la reconstrucción, reposición, rehabilitación o mejoramiento de activos productivos o infraestructura productiva ubicados en los municipios señalados en el artículo 2.</p> <p>Nueva iniciativa productiva: Actividad económica desarrollada por personas naturales o jurídicas que se constituyan o inicien actividades económicas entre el 1 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2031 en los municipios señalados en el artículo 2, cuya actividad económica principal corresponda a las previstas en el artículo 28.</p> <p>Productor agropecuario: Persona natural o jurídica que desarrolla de manera habitual actividades agrícolas, pecuarias o agroindustriales en los municipios señalados en el artículo 2.</p> <p>Unidad productiva rural: Conjunto organizado de activos, infraestructura y factores de producción destinados al desarrollo de actividades agropecuarias en los municipios señalados en el artículo 2, independientemente de la forma jurídica bajo la cual opere.</p> <p>ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. Las medidas adoptadas en la presente ley se regirán por los siguientes principios:</p> <p>Focalización territorial. Los beneficios e instrumentos previstos en esta ley se aplicarán exclusivamente en los municipios definidos en el artículo 2 y respecto de afectaciones derivadas directamente de la ola invernal.</p>
<p>Temporalidad. Las medidas establecidas tendrán carácter excepcional y transitorio, y su vigencia se limitará al tiempo estrictamente necesario para la reactivación económica y la recuperación productiva de la zona afectada.</p> <p>Sostenibilidad fiscal. La implementación de los beneficios previstos en la presente ley deberá armonizarse con el principio de sostenibilidad fiscal consagrado en el artículo 334 de la Constitución Política.</p> <p>Transparencia y control. La asignación y ejecución de los beneficios y recursos previstos en la presente ley estarán sujetas a mecanismos de seguimiento, control y rendición de cuentas.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II MEDIDAS FINANCIERAS PARA EL ALIVIO Y LA ESTABILIZACIÓN PRODUCTIVA</p> <p>ARTÍCULO 5. CREACIÓN DEL PROGRAMA DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA TERRITORIAL PARA CÓRDOBA, ANTIOQUIA, LA GUAJIRA, SUCRE, BOLÍVAR, CESAR, MAGDALENA Y CHOCO (PRAT). Créese el Programa de Reactivación Agropecuaria Territorial para Córdoba, Antioquia, la Guajira, Sucre, Bolívar, Cesar, Magdalena y Choco (PRAT), como un instrumento especial de carácter financiero y de apoyo productivo, orientado a facilitar la normalización, reestructuración y estabilización de las obligaciones crediticias agropecuarias de los productores afectados por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026 en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>El PRAT tendrá como finalidad contribuir a la recuperación productiva del sector agropecuario en el ámbito territorial definido en esta ley, mediante la adquisición de cartera crediticia agropecuaria y el otorgamiento de condiciones financieras especiales que permitan restablecer la capacidad productiva y de generación de ingresos de los beneficiarios.</p> <p>ARTÍCULO 6. OBJETO Y ALCANCE DEL PRAT. El PRAT tendrá por objeto facilitar la normalización y reestructuración de obligaciones crediticias agropecuarias contraídas por productores ubicados en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley, cuya capacidad de pago se haya visto afectada como consecuencia directa de la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026.</p>	<p>El programa podrá atender obligaciones vigentes, vencidas o en proceso de cobro, siempre que se acredite la afectación productiva derivada del fenómeno climático y la viabilidad de continuar en la actividad agropecuaria.</p> <p>El PRAT se orientará a preservar la unidad productiva rural, evitar la pérdida de activos productivos y restablecer la estabilidad económica de los productores beneficiarios.</p> <p>ARTÍCULO 7. ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA. El PRAT será administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), previa la celebración de un convenio con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el cual se definirán los aspectos operativos necesarios para su ejecución.</p> <p>FINAGRO actuará como administrador de los recursos del programa y podrá suscribir los convenios, contratos y acuerdos que resulten necesarios para el cumplimiento de su objeto.</p> <p>ARTÍCULO 8. RECURSOS DEL PRAT. El PRAT contará con los siguientes recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Las apropiaciones que para tal efecto se incluyan en el Presupuesto General de la Nación. 6. Los recursos provenientes de la recuperación de cartera adquirida en desarrollo del PRAT. 7. Los aportes que realicen las entidades territoriales incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley. 8. Los recursos de cooperación nacional o internacional que se destinen a la ejecución del programa. <p>ARTÍCULO 9. BENEFICIARIOS Y OBLIGACIONES SUSCEPTIBLES DE ATENCIÓN. Podrán ser beneficiarios del PRAT los productores agropecuarios domiciliados o con unidad productiva ubicada en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley, cuya actividad económica se haya visto afectada de manera directa por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026.</p> <p>El PRAT podrá atender obligaciones crediticias agropecuarias contraídas con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, cooperativas</p>

<p>de ahorro y crédito u otras entidades legalmente habilitadas para otorgar crédito agropecuario, siempre que dichas obligaciones se encuentren vigentes, vencidas o en proceso de cobro.</p> <p>Para efectos de la selección de beneficiarios, se dará prioridad a los pequeños y medianos productores y a aquellos cuya afectación productiva comprometa la subsistencia de su unidad económica rural.</p> <p>ARTÍCULO 10. REQUISITOS DE ACCESO AL PRAT. Para acceder a los beneficios del PRAT, los interesados deberán acreditar:</p> <ol style="list-style-type: none"> La afectación directa de su actividad agropecuaria como consecuencia de la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026, mediante certificación expedida por la autoridad competente o por los mecanismos que determine FINAGRO. La existencia de obligaciones crediticias agropecuarias susceptibles de atención en los términos del artículo 9 de la presente ley. Que continúa desarrollando actividad agropecuaria y mantiene su unidad productiva en alguno de los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley. En el caso de asociaciones campesinas, cooperativas u otras formas asociativas, que al menos el setenta por ciento (70%) de sus integrantes cumpla las condiciones establecidas en el artículo 9 de la presente ley. <p>ARTÍCULO 11. LÍMITE DE LA COMPRA DE CARTERA. El PRAT podrá adquirir, por una sola vez respecto de cada beneficiario, obligaciones crediticias agropecuarias hasta por un monto máximo equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, consolidados los saldos de capital y los intereses causados a la fecha de la operación.</p> <p>ARTÍCULO 12. CONDICIONES FINANCIERAS DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL PRAT. Las obligaciones crediticias agropecuarias adquiridas por el PRAT se sujetarán a las siguientes condiciones financieras:</p> <ol style="list-style-type: none"> Plazo. El plazo total para el pago de la obligación a cargo del beneficiario y a favor del PRAT será de diez (10) años, contados a partir de la suscripción del nuevo título o instrumento que formalice la obligación resultante de la compra de cartera. 	<ol style="list-style-type: none"> Periodo de gracia. Las obligaciones contarán con un período de gracia de tres (3) años, durante el cual no se causarán intereses ni será exigible el pago de capital. Vencido dicho período, se iniciará el pago de capital e intereses en los términos previstos en el respectivo instrumento. Tasa de interés. A partir de la finalización del período de gracia, la obligación causará intereses a una tasa equivalente a la variación anual del índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), correspondiente al año inmediatamente anterior, más tres (3) puntos porcentuales efectivos anuales. Estímulo por prepago de deuda. Los abonos extraordinarios a capital efectuados por el beneficiario, ya sea durante el período de gracia o durante la etapa de amortización, darán lugar a una reducción del saldo insoluto de la obligación equivalente a una y media (1.5) veces el valor efectivamente prepago. <p>En todo caso, la reducción total derivada del estímulo por prepago de deuda no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del capital originalmente adquirido por el PRAT respecto de cada beneficiario.</p> <ol style="list-style-type: none"> Incumplimiento. En caso de mora en el pago de las obligaciones, se causarán intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida. El incumplimiento dará lugar a la exigibilidad inmediata de las sumas vencidas y podrá dar lugar al inicio de las acciones de cobro correspondientes por parte del administrador del programa. <p>ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO DE COMPRA DE CARTERA Y FORMALIZACIÓN DE LA NUEVA OBLIGACIÓN. La adquisición de cartera por parte del PRAT se realizará mediante la cesión de los créditos por parte de las entidades acreedoras al administrador del programa, en los términos que este determine.</p> <p>Para la formalización de la operación, el beneficiario deberá suscribir un nuevo título valor o instrumento que recoja las condiciones previstas en la presente ley.</p> <p>Las garantías que respalden las obligaciones adquiridas serán cedidas al PRAT junto con el crédito respectivo.</p>
<p>La operación de compra de cartera podrá realizarse por una sola vez respecto de cada beneficiario.</p> <p>ARTÍCULO 14. CRITERIOS Y CONDICIONES PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS DEL PRAT. FINAGRO establecerá los criterios técnicos de evaluación, los procedimientos de postulación y los mecanismos de asignación de los recursos, garantizando los principios de transparencia, equidad y objetividad.</p> <p>La postulación al PRAT no genera derecho automático a la adquisición de cartera, y su aprobación estará condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley y a la disponibilidad de recursos.</p> <p>ARTÍCULO 15. CREACIÓN DEL PROGRAMA DE CRÉDITO PARA LA REACTIVACIÓN PRODUCTIVA RURAL PARA CÓRDOBA, ANTIOQUÍA, LA GUAJIRA, SUCRE, BOLÍVAR, CESAR, MAGDALENA Y CHOCO (PCRR). Créese el Programa de Crédito para la Reactivación Productiva Rural para Córdoba, <u>Antioquia, La Guajira, Sucre, Bolívar, Cesar, Magdalena y Choco</u> (PCRR), como un instrumento especial de carácter financiero orientado a facilitar el acceso a crédito en condiciones preferenciales para la reactivación productiva de los productores agropecuarios afectados por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026 en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>El PCRR tendrá como finalidad contribuir a la recuperación y fortalecimiento de las unidades productivas rurales en el ámbito territorial definido en esta ley, mediante el otorgamiento de crédito nuevo en condiciones financieras especiales que permitan restablecer su capacidad productiva y reducir su vulnerabilidad frente a riesgos asociados a fenómenos naturales.</p> <p>ARTÍCULO 16. OBJETO Y ALCANCE DEL PCRR. El PCRR tendrá por objeto facilitar el acceso a crédito nuevo en condiciones preferenciales para la financiación de proyectos productivos de productores agropecuarios ubicados en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley, cuya capacidad productiva o infraestructura agropecuaria se haya visto afectada como consecuencia directa de la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026.</p> <p>El programa podrá financiar proyectos de reconstrucción, rehabilitación o mejoramiento de infraestructura productiva, reposición de activos, capital de trabajo, adecuación de tierras, sistemas de riego y drenaje, y demás inversiones directamente relacionadas con el restablecimiento de la actividad agropecuaria o</p>	<p>la reducción de su vulnerabilidad frente a riesgos asociados a fenómenos naturales.</p> <p>El PCRR se orientará a restablecer la estabilidad productiva y económica de las unidades rurales afectadas, fortalecer su sostenibilidad y promover su permanencia en el territorio.</p> <p>ARTÍCULO 17. ADMINISTRACIÓN DEL PCRR. El PCRR será administrado por FINAGRO, previa la celebración de un convenio con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el cual se definirán los aspectos operativos necesarios para su ejecución.</p> <p>FINAGRO actuará como administrador del programa y podrá suscribir los convenios, contratos y acuerdos que resulten necesarios para el cumplimiento de su objeto.</p> <p>ARTÍCULO 18. RECURSOS DEL PCRR. El PCRR contará con los siguientes recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las apropiaciones que para tal efecto se incluyan en el Presupuesto General de la Nación. Los aportes que realicen las entidades territoriales incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley. Los recursos de cooperación nacional o internacional que se destinen a la ejecución del programa. <p>ARTÍCULO 19. BENEFICIARIOS DEL PCRR. Podrán ser beneficiarios del PCRR los productores agropecuarios domiciliados o con unidad productiva ubicada en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley, cuya actividad económica se haya visto afectada de manera directa por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026.</p> <p>Para efectos de la selección de beneficiarios, se dará prioridad a los pequeños y medianos productores y a aquellos cuya afectación productiva comprometa la subsistencia de su unidad económica rural.</p> <p>ARTÍCULO 20. REQUISITOS DE ACCESO AL PCRR. Para acceder a los beneficios del PCRR, los interesados deberán acreditar:</p>

<p>4. La afectación directa de su actividad agropecuaria como consecuencia de la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026, mediante certificación expedida por la autoridad competente o por los mecanismos que determine FINAGRO.</p> <p>5. La presentación de un proyecto productivo o plan de inversión que sustente la destinación de los recursos solicitados para la reconstrucción, rehabilitación o mejoramiento de infraestructura productiva, reposición de activos, capital de trabajo, adecuación de tierras, sistemas de riego y drenaje u otras inversiones directamente relacionadas con el restablecimiento o fortalecimiento de la actividad agropecuaria.</p> <p>6. Que continúa desarrollando actividad agropecuaria y mantiene su unidad productiva en alguno de los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>7. En el caso de asociaciones campesinas, cooperativas u otras formas asociativas, que al menos el setenta por ciento (70%) de sus integrantes cumpla las condiciones establecidas en el artículo 19 de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 21. LÍMITE DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS EN EL MARCO DEL PCRR. El PCRR podrá otorgar, por una sola vez respecto de cada beneficiario, créditos hasta por un monto máximo equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 22. CONDICIONES FINANCIERAS DE LOS CRÉDITOS DEL PCRR. Los créditos otorgados en el marco del PCRR se sujetarán a las siguientes condiciones financieras:</p> <p>5. Plazo. El plazo total para el pago del crédito a cargo del beneficiario será de diez (10) años, contados a partir del desembolso de los recursos o de la suscripción del respectivo instrumento que formalice la obligación.</p> <p>6. Período de gracia. Los créditos contarán con un período de gracia de tres (3) años, durante el cual no se causarán intereses ni será exigible el pago de capital. Vencido dicho período, se iniciará el pago de capital e intereses en los términos previstos en el respectivo instrumento.</p> <p>7. Tasa de interés. A partir de la finalización del período de gracia, el crédito causará intereses a una tasa equivalente a la variación anual del Índice de Precios al Consumidor <u>certificado por el DANE</u>, correspondiente al año</p>	<p>inmediatamente anterior, más tres (3) puntos porcentuales efectivos anuales.</p> <p>8. Estímulo por prepago de deuda. Los abonos extraordinarios a capital efectuados por el beneficiario, ya sea durante el período de gracia o durante la etapa de amortización, darán lugar a una reducción del saldo insoluto del crédito equivalente a una y media (1.5) veces el valor efectivamente prepagado.</p> <p>En todo caso, la reducción total derivada del estímulo por prepago de deuda no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del capital originalmente desembolsado en el marco del PCRR respecto de cada beneficiario.</p> <p>9. Incumplimiento. En caso de mora en el pago de las obligaciones, se causarán intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida. El incumplimiento dará lugar a la exigibilidad inmediata de las sumas vencidas y podrá dar lugar al inicio de las acciones de cobro correspondientes por parte del administrador del programa.</p> <p>ARTÍCULO 23. PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO Y FORMALIZACIÓN DEL CRÉDITO EN EL MARCO DEL PCRR. El otorgamiento de créditos en el marco del PCRR se realizará conforme a los criterios técnicos y procedimientos que establezca FINAGRO, de acuerdo con las condiciones previstas en la presente ley.</p> <p>Para la formalización de la operación, el beneficiario deberá suscribir el respectivo título valor o instrumento que incorpore las condiciones financieras establecidas en esta ley.</p> <p>Los créditos otorgados en desarrollo del PCRR podrán contar con las garantías que determine el administrador del programa, de conformidad con la naturaleza del proyecto financiado.</p> <p>El crédito podrá otorgarse por una sola vez respecto de cada beneficiario en el marco del PCRR.</p> <p>ARTÍCULO 24. CRITERIOS Y CONDICIONES PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS DEL PCRR. FINAGRO establecerá los criterios técnicos de evaluación de los proyectos, los procedimientos de postulación y los mecanismos</p>						
<p>de asignación de los créditos, garantizando los principios de transparencia, equidad y objetividad.</p> <p>La postulación al PCRR no genera derecho automático al otorgamiento del crédito, y su aprobación estará condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley y a la disponibilidad de recursos.</p> <p>ARTÍCULO 25. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PRAT Y DEL PCRR. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ejercerá el seguimiento general a la ejecución del PRAT y del PCRR.</p> <p>FINAGRO deberá presentar informes semestrales al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre el estado de ejecución de ambos programas, número de beneficiarios, montos de cartera adquirida y de créditos otorgados, condiciones financieras aplicadas, recuperación de recursos y demás indicadores relevantes de gestión.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural realizará evaluaciones anuales sobre el impacto del PRAT y del PCRR en la recuperación productiva del sector agropecuario en el ámbito territorial definido en la presente ley y presentará al Congreso de la República un informe con los resultados de dichas evaluaciones y el estado de ejecución de los programas, mientras estos se encuentren en funcionamiento.</p> <p>ARTÍCULO 26. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. Para la adecuada implementación del PRAT y del PCRR, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y FINAGRO coordinarán sus actuaciones con la UNGRD, las autoridades departamentales y municipales de gestión del riesgo, las secretarías de agricultura departamentales y municipales de las entidades territoriales comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley y las demás autoridades públicas con competencias en materia agropecuaria o de gestión del riesgo.</p> <p>Dicha coordinación tendrá como finalidad facilitar la identificación de los productores afectados, la verificación de la afectación productiva, la articulación con otros instrumentos de apoyo estatal y la optimización de los recursos públicos destinados a la recuperación y fortalecimiento del sector agropecuario.</p> <p>ARTÍCULO 27. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL REPORTE NEGATIVO A CENTRALES DE RIESGO. Como medida complementaria para facilitar el acceso y la permanencia en el sistema financiero, durante el término de un (1) año,</p>	<p>contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades legalmente habilitadas para otorgar crédito no reportarán a las centrales de riesgo información negativa derivada de la mora o el incumplimiento de obligaciones crediticias de personas naturales o jurídicas domiciliadas o con unidad productiva ubicada en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley que hayan sufrido afectación directa como consecuencia de la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el deudor deberá manifestar por escrito, bajo la gravedad del juramento, su condición de afectado. Las entidades podrán solicitar como soporte certificaciones expedidas por autoridades competentes en materia de gestión del riesgo o cualquier otro documento idóneo que acredite la afectación directa. En caso de verificarse la falsedad de la manifestación realizada, la entidad podrá efectuar el reporte correspondiente de manera inmediata, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.</p> <p>Los reportes negativos que se hubieren efectuado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y que correspondan a deudores que cumplan las condiciones previstas en el presente artículo deberán ser retirados o actualizados por el mismo término aquí establecido.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III MEDIDAS TRIBUTARIAS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA</p> <p>ARTÍCULO 28. EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS PARA NUEVAS INICIATIVAS PRODUCTIVAS. Estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, en los porcentajes y durante los periodos gravables señalados en el presente artículo, las personas naturales y jurídicas que se constituyan o inicien actividades económicas en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley, entre el 1 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2031, cuyo objeto o actividad económica principal corresponda a la producción, transformación o comercialización de bienes derivados de actividades agrícolas, pecuarias o agroindustriales, o al desarrollo de actividades de construcción.</p> <p>La exención se aplicará respecto de los periodos gravables comprendidos entre 2026 y 2031, conforme a los siguientes porcentajes:</p> <table border="1" data-bbox="831 2199 1446 2261"> <thead> <tr> <th>PERÍODO GRAVABLE</th> <th>EXENCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2026</td> <td>100%</td> </tr> <tr> <td>2027</td> <td>90%</td> </tr> </tbody> </table>	PERÍODO GRAVABLE	EXENCIÓN	2026	100%	2027	90%
PERÍODO GRAVABLE	EXENCIÓN						
2026	100%						
2027	90%						

2028	80%
2029	70%
2030	60%
2031	50%

Las nuevas iniciativas productivas serán beneficiarias de la exención a partir del período gravable en que inicien operaciones y respecto de los años restantes hasta 2031, aplicando en cada caso el porcentaje previsto para el respectivo período gravable.

Los beneficiarios deberán estar domiciliados y desarrollar de manera efectiva y permanente en los municipios señalados en el artículo 2 la actividad económica principal que dio lugar al beneficio.

ARTÍCULO 29. EXENCIÓN PARA PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS PREEXISTENTES AFECTADAS POR LA OLA INVERNAL. Las personas naturales y jurídicas que, antes del 1 de enero de 2026, desarrollaban en los municipios señalados en el artículo 2 las actividades a que se refiere el artículo anterior podrán acogerse a la exención allí prevista. Para ello, deberán acreditar afectaciones directas en su operación como consecuencia de la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026. La exención se aplicará en los mismos términos y porcentajes establecidos para las nuevas iniciativas productivas.

ARTÍCULO 30. REQUISITOS PARA ACCEDER Y CONSERVAR LAS EXENCIONES. Para acceder y conservar las exenciones previstas en los artículos 28 y 29, los contribuyentes deberán:

1. Tener inscrito y actualizado el Registro Único Tributario (RUT) con domicilio principal en uno de los municipios señalados en el artículo 2 y con registro de una actividad económica principal comprendida dentro de las previstas en el artículo 28.
2. Certificar anualmente, mediante constancia expedida por el alcalde del respectivo municipio o por el funcionario en quien este haya delegado dicha función, que la actividad económica principal se desarrolla físicamente en dicha jurisdicción.
3. En el caso de los contribuyentes preexistentes, acreditar la afectación directa de su operación como consecuencia de la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026, mediante certificación expedida por el

alcalde del respectivo municipio o por el funcionario que este designe, con fundamento en los registros oficiales levantados por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.

7. Informar a la DIAN, en la forma que esta determine, su intención de acogerse a la exención antes de aplicarla en la correspondiente declaración del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 31. PÉRDIDA DEL BENEFICIO. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 28, 29 y 30 dará lugar a la pérdida de la exención a partir del período gravable en que se configure dicho incumplimiento.

La pérdida del beneficio procederá, en especial, cuando el contribuyente:

4. Deje de desarrollar de manera efectiva y continua en los municipios señalados en el artículo 2 la actividad económica principal que dio lugar a la exención.
5. Traslade su domicilio principal fuera de los municipios beneficiados.
6. Aporte información falsa o inexacta para efectos de acceder o mantener el beneficio.

En estos eventos, el contribuyente deberá reliquidar el impuesto correspondiente al respectivo período gravable, junto con los intereses y sanciones a que haya lugar conforme al Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 32. TRATAMIENTO ESPECIAL EN LA RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Las personas naturales y jurídicas que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 28, 29 y 30 de la presente ley y que se encuentren debidamente acogidas a la exención del impuesto sobre la renta y complementarios prevista en esta ley, tendrán, durante los períodos gravables en los cuales les resulte aplicable dicha exención, una tarifa del cero por ciento (0%) en la retención en la fuente y en la autorretención a título del impuesto sobre la renta.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el beneficiario deberá acreditar ante el agente retenedor el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, mediante certificación suscrita por el representante legal o por el contribuyente cuando se trate de persona natural, en la cual conste, bajo la

gravedad del juramento, que cumple las condiciones exigidas para acceder y mantener la exención.

Al momento de facturar la operación sujeta a retención, el beneficiario deberá indicar en la factura, por cualquier medio físico o electrónico, la leyenda: "No sujeto a retención – Ley de Reactivación Córdoba, **Antioquia, la Guajira, Sucre, Bolívar, Cesar, Magdalena y Chocó**-2026".

La DIAN podrá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley. En caso de determinarse la improcedencia del beneficio, se aplicarán las disposiciones previstas en el Estatuto Tributario en materia de retención en la fuente, sin perjuicio de las sanciones e intereses a que haya lugar.

ARTÍCULO 33. DEDUCCIÓN ESPECIAL EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS POR INVERSIONES EN ACTIVOS PRODUCTIVOS. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen inversiones directas en la reconstrucción, reposición, rehabilitación o mejoramiento de activos productivos ubicados en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley, podrán deducir en la determinación de su renta líquida gravable un valor equivalente al cien por ciento (100%) del monto efectivamente invertido.

La deducción especial procederá respecto de inversiones realizadas entre la entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2031, siempre que dichas inversiones se encuentren debidamente soportadas en la contabilidad del contribuyente, acreditadas mediante los documentos idóneos que demuestren su realización y destinación productiva en los municipios señalados en el artículo 2, y se encuentren registradas en la forma que determine la DIAN.

El contribuyente deberá declarar, bajo la gravedad del juramento, que los activos objeto de la inversión se encuentran físicamente ubicados en los municipios beneficiarios y se destinan de manera directa al desarrollo de actividades productivas en dicha jurisdicción.

La DIAN podrá verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo.

La deducción aquí prevista no será aplicable respecto de ingresos que se encuentren exentos en virtud de los artículos 28 y 29 de la presente ley.

Los activos objeto de la deducción deberán mantenerse en operación en los municipios beneficiarios por un término no inferior a cinco (5) años contados a partir de su puesta en funcionamiento. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida del beneficio y a la reliquidación del impuesto correspondiente, con los intereses y sanciones a que haya lugar conforme al Estatuto Tributario.

El gobierno nacional reglamentará los requisitos técnicos y los mecanismos de control necesarios para la adecuada aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 34. DEDUCCIÓN ESPECIAL EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS POR GENERACIÓN DE NUEVO EMPLEO FORMAL.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que generen nuevos empleos formales en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley, mediante la celebración de contratos de trabajo a partir del 1 de enero de 2026 y hasta el 31 de diciembre de 2028, podrán deducir en la determinación de su renta líquida gravable el ciento cincuenta por ciento (150%) del valor efectivamente pagado por concepto de salarios y prestaciones sociales correspondientes a dichos empleos.

El beneficio procederá únicamente respecto de los contratos de trabajo celebrados durante el período señalado y siempre que el trabajador preste sus servicios de manera efectiva en los municipios beneficiarios.

La terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador respecto de cualquier trabajador vinculado en los municipios señalados en el artículo 2, durante el mismo año gravable en el cual se pretenda aplicar la deducción, dará lugar a la pérdida total del beneficio previsto en el presente artículo para dicho año gravable.

No habrá lugar a la pérdida del beneficio cuando la terminación del contrato obedezca a justa causa debidamente acreditada, renuncia del trabajador, mutuo acuerdo o vencimiento del término pactado.

La DIAN ejercerá la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 35. DEDUCCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS POR DONACIONES DESTINADAS A LOS DAMNIFICADOS. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y

<p>complementarios que realicen donaciones en dinero o en especie destinadas exclusivamente a la atención de los damnificados por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026 en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley, podrán deducir en la determinación de su renta líquida gravable el ciento veinte por ciento (120%) del valor efectivamente donado.</p> <p>Las donaciones deberán efectuarse a través de entidades públicas del orden nacional o territorial, o de entidades sin ánimo de lucro con domicilio en los municipios beneficiarios y con objeto social relacionado con la atención humanitaria, asistencia social o reconstrucción.</p> <p>El beneficio procederá siempre que la donación se encuentre debidamente soportada y certificada por la entidad receptora, y no dará lugar a doble beneficio tributario.</p> <p>El gobierno nacional reglamentará los mecanismos de control necesarios para la adecuada aplicación del presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 36. DEVOLUCIÓN PARCIAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) EN LA ADQUISICIÓN O IMPORTACIÓN DE BIENES DE CAPITAL PRODUCTIVO Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades económicas en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley tendrán derecho a la devolución o compensación del cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre las ventas (IVA) efectivamente pagado en la adquisición o importación de bienes de capital productivo, así como en la adquisición de bienes y servicios gravados que se incorporen directamente a la ejecución de obras de infraestructura productiva vinculadas a su actividad económica, siempre que dichos bienes u obras se destinen al desarrollo de actividades productivas en dicha jurisdicción.</p> <p>El beneficio procederá siempre que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. El IVA pagado no sea tratado como impuesto descontable, costo o deducción en la respectiva declaración tributaria. 5. Los bienes u obras se encuentren físicamente ubicados y en operación en los municipios señalados en el artículo 2. 	<p>6. Los bienes u obras permanezcan afectos a la actividad productiva en la zona por un término mínimo de cinco (5) años contados a partir de su puesta en funcionamiento.</p> <p>En caso de traslado fuera de los municipios beneficiarios, enajenación antes del término previsto o destinación diferente a la prevista en el presente artículo, el contribuyente deberá reintegrar el valor del beneficio obtenido junto con los intereses correspondientes.</p> <p>La solicitud de devolución o compensación deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la adquisición, importación o terminación de la obra, en la forma que determine la DIAN.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV MEDIDAS PARA LA RECONSTRUCCIÓN PRODUCTIVA Y FORTALECIMIENTO TERRITORIAL</p> <p>ARTÍCULO 37. APOYO A LA RECONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA. El gobierno nacional garantizará la asignación prioritaria de recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a la financiación o cofinanciación de proyectos orientados a la reconstrucción, rehabilitación, adecuación y fortalecimiento de infraestructura productiva en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>Los recursos a que se refiere el presente artículo podrán ejecutarse mediante esquemas de cofinanciación con las entidades territoriales, así como con la concurrencia de otras fuentes de financiación públicas o privadas.</p> <p>ARTÍCULO 38. ALIVIOS TRIBUTARIOS TERRITORIALES. Las entidades territoriales comprendidas en el artículo 2 de la presente ley, dentro del ámbito de sus competencias, garantizarán la adopción de medidas temporales de alivio tributario respecto de los tributos de su competencia, con el fin de contribuir a la reactivación económica y a la recuperación productiva de las zonas afectadas. La determinación de los elementos, alcance y condiciones de dichas medidas corresponderá a cada entidad territorial, conforme al ejercicio de su autonomía fiscal y administrativa.</p>
<p>ARTÍCULO 39. COMPENSACIÓN A ENTIDADES TERRITORIALES POR CAÍDA DE RECAUDO. El gobierno nacional establecerá mecanismos de apoyo financiero dirigidos a las entidades territoriales comprendidas en el artículo 2 de la presente ley que acrediten una disminución significativa de sus ingresos tributarios como consecuencia directa de la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026.</p> <p>Los recursos que se asignen en virtud del presente artículo deberán orientarse prioritariamente a la financiación de programas y proyectos relacionados con la recuperación productiva, la reconstrucción de infraestructura y la atención de las poblaciones afectadas.</p> <p>La asignación de estos recursos no constituirá un derecho automático para las entidades territoriales y estará sujeta a los criterios técnicos que defina el gobierno nacional, quien determinará su cuantía y su programación presupuestal conforme a sus competencias.</p> <p>ARTÍCULO 40. PROGRAMAS DE EMPLEO Y APOYO A UNIDADES PRODUCTIVAS AFECTADAS. El gobierno nacional diseñará e implementará programas temporales orientados a la generación de empleo, la capacitación laboral y el apoyo a unidades productivas afectadas por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026 en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>Los programas podrán incluir instrumentos de apoyo técnico, asistencia empresarial, capital semilla, fortalecimiento de capacidades productivas y mecanismos de articulación con el sector privado y las entidades territoriales.</p> <p>La focalización de los beneficiarios deberá priorizar a las personas y unidades productivas directamente afectadas por el fenómeno climático.</p> <p>La financiación, cuantía y programación de estos programas serán determinadas por el gobierno nacional conforme a sus competencias presupuestales.</p> <p>ARTÍCULO 41. SUBSIDIO TEMPORAL DE ARRENDAMIENTO PARA HOGARES DAMNIFICADOS. Créese el subsidio temporal de arrendamiento destinado a garantizar condiciones de habitabilidad digna a los hogares que hayan perdido su vivienda o cuya vivienda haya sido declarada inhabitable como consecuencia de la emergencia a que se refiere el artículo 2 de la presente ley, en los municipios allí señalados.</p>	<p>El subsidio consistirá en un aporte mensual de hasta seiscientos mil pesos (\$600.000) por hogar damnificado, destinado al pago del canon de arrendamiento de una vivienda ubicada en el respectivo municipio.</p> <p>El subsidio se otorgará por un término inicial de seis (6) meses, contados a partir de su asignación, prorrogables por una sola vez hasta por seis (6) meses adicionales, cuando persistan las condiciones que impidan el acceso a una solución habitacional definitiva.</p> <p>La coordinación general del programa estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual, mediante acto administrativo proferido dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, definirá los criterios de distribución de los recursos entre los municipios, los requisitos para acceder al subsidio, las condiciones que deberán acreditar los hogares solicitantes y la forma de su acreditación, así como los lineamientos para el seguimiento y control del programa.</p> <p>La administración y ejecución del subsidio corresponderá a los municipios beneficiarios, los cuales recibirán los recursos del Presupuesto General de la Nación a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Las entidades territoriales podrán concurrir con recursos propios para ampliar la cobertura o la duración del subsidio.</p> <p>La postulación y acreditación de los requisitos se realizará ante el municipio respectivo, el cual verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas, definirá el monto específico a reconocer, así como el mecanismo de pago y las condiciones operativas para su desembolso, garantizando la adecuada destinación y trazabilidad de los recursos.</p> <p>ARTÍCULO 42. SUBSIDIO PARA MEJORAMIENTO, REPARACIÓN Y REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DE VIVIENDA AVERIADA. Créese el subsidio para el mejoramiento, reparación y reforzamiento estructural de viviendas que, como consecuencia de la emergencia a que se refiere el artículo 2 de la presente ley, hayan sufrido daños que afecten su estabilidad, seguridad o habitabilidad, siempre que sean técnicamente recuperables y no requieran demolición o reemplazo total, en los municipios allí señalados.</p> <p>El subsidio podrá otorgarse hasta por una cuantía equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes por vivienda y se destinará a financiar las intervenciones necesarias para restablecer las condiciones de</p>

<p>estabilidad, seguridad, funcionalidad y habitabilidad afectadas por la emergencia, de conformidad con la evaluación técnica correspondiente.</p> <p>La asignación del subsidio requerirá concepto técnico previo que determine la naturaleza del daño, la recuperabilidad de la vivienda y las intervenciones a ejecutar, el cual deberá ser emitido por profesional competente. La ejecución de las obras financiadas con el subsidio deberá contar obligatoriamente con asistencia técnica y supervisión de profesional competente durante su desarrollo, así como con certificación final de cumplimiento de las intervenciones ejecutadas. El concepto técnico previo, la asistencia técnica, la supervisión y la certificación final podrán financiarse con cargo al valor del subsidio. En todo caso, las intervenciones deberán ajustarse a las normas técnicas vigentes aplicables.</p> <p>La coordinación general del programa estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual, mediante acto administrativo proferido dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, definirá los requisitos para acceder al subsidio, las condiciones que deberán acreditar los hogares solicitantes y la forma de su acreditación, los criterios de priorización y asignación, los lineamientos técnicos mínimos de evaluación, ejecución y verificación de las obras, así como los mecanismos de seguimiento y control del programa.</p> <p>La administración y ejecución del subsidio corresponderá a los municipios beneficiarios, los cuales recibirán los recursos del Presupuesto General de la Nación a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Las entidades territoriales podrán concurrir con recursos propios para ampliar la cobertura del</p> <p>subsidio o complementar las intervenciones requeridas. La postulación se realizará ante el municipio respectivo, el cual verificará el cumplimiento de las</p> <p>condiciones establecidas y definirá las condiciones operativas para la ejecución y desembolso de los recursos, garantizando su adecuada destinación y trazabilidad.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En ningún caso el subsidio podrá financiar intervenciones que no guarden relación directa con la afectación ocasionada por la emergencia, ni destinarse a ampliaciones, mejoras suntuarias o incrementos de área construida, salvo las adecuaciones estrictamente necesarias para restablecer las condiciones de seguridad, funcionalidad y habitabilidad afectadas por la emergencia.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. El municipio podrá ejecutar el subsidio mediante giro directo al beneficiario, pago a proveedores de materiales o contratistas, esquemas de obra directa o cualquier modalidad que garantice la adecuada ejecución de las intervenciones aprobadas, conforme a los lineamientos que establezca el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>ARTÍCULO 43. SUBSIDIO PARA REPOSICIÓN O ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NUEVA PARA HOGARES DAMNIFICADOS. Créese el subsidio para reposición o adquisición de vivienda nueva destinado a los hogares cuya vivienda, como consecuencia de la emergencia a que se refiere el artículo 2 de la presente ley, haya sido declarada no recuperable o con pérdida total, en los municipios allí señalados.</p> <p>El subsidio se otorgará para la adquisición de una vivienda de interés social o de interés prioritario ubicada en el respectivo municipio y podrá cubrir hasta el cien por ciento (100%) del valor de la solución habitacional, sin que en ningún caso supere el valor máximo legal vigente para este tipo de vivienda.</p> <p>Para el acceso a este subsidio no se exigirá ahorro previo ni crédito complementario cuando el monto asignado cubra la totalidad del valor de la vivienda.</p> <p>La ejecución del subsidio estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través de los programas y mecanismos existentes de financiación o cofinanciación de vivienda de interés social o prioritario, los cuales deberán priorizar a los hogares damnificados de que trata el presente artículo.</p> <p>El Ministerio podrá destinar recursos para ampliar cupos en proyectos en ejecución, adicionar unidades habitacionales o priorizar la estructuración y</p> <p>viabilización de nuevos proyectos en los municipios beneficiarios, con el fin de garantizar una solución definitiva a los hogares afectados.</p> <p>Las entidades territoriales podrán concurrir con recursos propios, suelo, infraestructura o aportes complementarios para facilitar la ejecución del subsidio y acelerar la entrega de soluciones habitacionales.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante acto administrativo que deberá expedirse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada</p>
<p>en vigencia de la presente ley, definirá los requisitos de acceso, la forma de acreditación de la condición de pérdida total o no recuperabilidad de la vivienda, los criterios de priorización, los mecanismos de asignación y los lineamientos de seguimiento y control del programa.</p> <p>ARTÍCULO 44. PROHIBICIÓN DE COBRO POR SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS NO PRESTADOS. En los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios no podrán facturar ni cobrar cargos fijos, consumos, reconexiones, reinstalaciones ni cualquier otro concepto asociado al servicio, respecto de los inmuebles que hayan resultado destruidos, inhabitables o sin posibilidad material de recibir el servicio como consecuencia directa de la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026.</p> <p>La prohibición de cobro aplicará desde la fecha en que se produjo la afectación del inmueble o la interrupción del servicio y se mantendrá hasta tanto se restablezcan las condiciones técnicas que permitan la prestación efectiva del mismo.</p> <p>Para efectos de la aplicación del presente artículo, será suficiente la certificación expedida por la autoridad municipal competente en la que conste la destrucción,</p> <p>inhabitabilidad o imposibilidad material de prestación del servicio en el inmueble afectado.</p> <p>Las sumas facturadas o cobradas en contravención de lo dispuesto en el presente artículo deberán ser anuladas o reintegradas al usuario, según corresponda.</p> <p>La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercerá la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y adelantará las actuaciones administrativas y sancionatorias a que haya lugar en caso de incumplimiento.</p> <p>PARÁGRAFO. La condición de destrucción, inhabitabilidad o imposibilidad material de recibir el servicio deberá acreditarse mediante certificación expedida por la autoridad municipal competente, con base en los censos oficiales de afectación o en los informes técnicos que se elaboren para tal efecto. Las empresas prestadoras no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 45. SUBSIDIO TEMPORAL PARA EL PAGO DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Créese el subsidio temporal para el pago de servicios públicos domiciliarios destinado a apoyar a los hogares ubicados en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley cuyos inmuebles hayan resultado afectados por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026 y que enfrenten afectación económica que comprometa el pago de dichos servicios.</p> <p>El subsidio podrá cubrir total o parcialmente el valor del cargo fijo y del consumo básico de los servicios públicos domiciliarios esenciales, hasta por un término de seis (6) meses, prorrogables por una sola vez hasta por seis (6) meses adicionales.</p> <p>El Gobierno Nacional definirá, mediante acto administrativo expedido dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los requisitos de acceso, criterios de priorización, topes máximos por servicio y lineamientos generales de seguimiento y control.</p> <p>La administración y ejecución del subsidio corresponderá a los municipios beneficiarios, los cuales recibirán los recursos del Presupuesto General de la Nación. Los departamentos y municipios podrán concurrir con recursos propios para ampliar la cobertura o el monto del subsidio.</p> <p>El subsidio se ejecutará mediante giro directo a las empresas prestadoras del servicio correspondiente. Excepcionalmente, el municipio podrá adoptar un mecanismo diferente cuando existan razones operativas debidamente justificadas, garantizando en todo caso la adecuada destinación y trazabilidad de los recursos.</p> <p>ARTÍCULO 46. MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Durante el término de aplicación del subsidio previsto en el artículo anterior, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que operen en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley deberán facilitar acuerdos especiales de pago a los usuarios afectados por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026, cuando acrediten disminución de ingresos o afectación económica derivada del evento.</p>

Mientras se encuentren vigentes dichos acuerdos de pago y el usuario cumpla con las condiciones pactadas, no procederá la suspensión del servicio por mora en las obligaciones causadas durante el período de emergencia.

El Gobierno Nacional, a través de la entidad competente, podrá establecer lineamientos generales para la implementación de estas medidas, garantizando el equilibrio financiero de las empresas prestadoras.

ARTÍCULO 47. RESTABLECIMIENTO Y REPOSICIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES. El Gobierno Nacional garantizará la asignación prioritaria de recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a la reposición, reparación, reconstrucción y fortalecimiento de la infraestructura de telecomunicaciones afectada por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026 en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley.

Para tal efecto, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá destinar recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC), conforme a su régimen legal, para el reemplazo de elementos de red, estaciones base, enlaces, fibra óptica, equipos activos y pasivos, sistemas de energía y demás infraestructura necesaria para el restablecimiento efectivo del servicio.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definirá, mediante acto administrativo expedido dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los criterios de priorización, los requisitos para la asignación de recursos, los mecanismos de verificación de la afectación y los lineamientos técnicos para la ejecución de las inversiones.

Las entidades territoriales podrán concurrir con recursos propios para complementar las inversiones requeridas en su jurisdicción.

ARTÍCULO 48. REUBICACIÓN VOLUNTARIA DE OBLIGACIONES DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA EN ZONAS AFECTADAS. Los operadores de telecomunicaciones que tengan a su cargo Obligaciones de Hacer (ODH) asociadas a ampliación de cobertura podrán solicitar al Ministerio de Tecnologías

de la Información y las Comunicaciones la reubicación total o parcial de dichas obligaciones hacia los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley, con el fin de priorizar el restablecimiento y fortalecimiento de la conectividad en las zonas afectadas por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026.

La solicitud deberá presentarse de manera expresa por el titular del permiso o concesión correspondiente y requerirá aprobación previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual evaluará la viabilidad técnica, jurídica y de conectividad de la reubicación propuesta.

En ningún caso la reubicación de las ODH podrá afectar la prestación de los servicios en las localidades originalmente comprometidas, ni disminuir las metas globales de cobertura establecidas en los respectivos títulos habilitantes.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definirá, mediante acto administrativo, los criterios y el procedimiento aplicable para la evaluación y aprobación de las solicitudes de reubicación.

ARTÍCULO 49. APOYO A LA RECONSTRUCCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA OFICIAL. El Gobierno Nacional garantizará la asignación prioritaria de recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a la reconstrucción, rehabilitación, reforzamiento estructural, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura educativa oficial afectada por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026 en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley.

Los recursos a que se refiere el presente artículo podrán ejecutarse mediante esquemas de cofinanciación con las entidades territoriales certificadas en educación, así como con la concurrencia de otras fuentes de financiación públicas o privadas.

ARTÍCULO 50. GARANTÍA DE CONTINUIDAD DEL SERVICIO EDUCATIVO EN ZONAS AFECTADAS. El Gobierno Nacional garantizará la asignación de recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a asegurar la continuidad del servicio educativo oficial en los municipios señalados en el artículo 2 de la presente ley, cuando este se haya visto afectado por la ola invernal ocurrida durante el primer semestre de 2026.

Para tal efecto, podrán financiarse, entre otras medidas, la instalación de aulas temporales, el arrendamiento de espacios provisionales, la adecuación transitoria de infraestructura existente, la dotación básica escolar, el transporte escolar excepcional y demás acciones necesarias para garantizar la prestación efectiva del servicio educativo mientras se ejecutan las obras definitivas de reconstrucción.

Los recursos podrán ejecutarse mediante esquemas de cofinanciación con las entidades territoriales certificadas en educación, así como con la concurrencia de otras fuentes de financiación públicas o privadas.

**CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES O VARIAS**

ARTÍCULO 51. REGLAMENTACIÓN. El gobierno nacional reglamentará, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las disposiciones que requieran desarrollo para su adecuada implementación.

ARTÍCULO 52. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

7. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la Honorable Comisión Tercera Constitucional del Senado de la República aprobar en Primer Debate el proyecto de proyecto de Ley 355 de 2026 Senado con el pliego de modificaciones al título y el articulado del proyecto "Por medio de la cual se establecen medidas especiales para la reactivación económica, la recuperación productiva y la reconstrucción de

la infraestructura afectada en el departamento de Córdoba y en la subregión de Urabá por la ola invernal, y se dictan otras disposiciones" y dar tránsito a segundo debate.

Cordialmente,



KARINA ESPINOSA OLIVER
Ponente
Comisión Tercera Senado

Bogotá D.C., 7 de abril de 2026

Honorable Senador
JAIRO ALBERTO CASTELLANO SERRANO
PRESIDENTE
Comisión Tercera Constitucional
Senado de la República

Asunto: Citación a debate de Control Político "Fusión en Sucre: Entre Mitos y Realidades" sobre la Salud de Sucre.

PROPOSICIÓN No. ___ de 2026

Cítese al señor Ministro de Salud y Protección Social, Dr. Guillermo Alfonso Jaramillo y al Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Germán Ávila Plazas, para que, en sesión Plenaria se presenten soluciones definitivas como resultado de la Fusión por Absorción Entidad absorbente: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E., NIT. 892280033-1, Entidades absorbidas: E.S.E. HOSPITAL II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL, NIT. 890480113-1, E.S.E. SAN JUAN DE BETULIA, NIT. 900169684-9 y E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE II SAN MARCOS, NIT. 800191643-6.

Invítese a la Dra. Lucy García Montes, Gobernadora de Sucre, Dr. Ezequiel Díaz Navarro, Gerente Hospital Universitario de Sincelejo, Dr. Hector Olimpo Espinosa Oliver ex Gobernador de Sucre, Secretaria de Salud de la Gobernación de Sucre Dra Saidy María Arroyo Ramírez, Defensora del Pueblo Dra Sulma Judith Ramos Sanabria y Carlos Carrascal Diputado Asamblea del Departamento de Sucre .


CUESTIONARIO

Al señor Ministro de Salud y Protección Social, Dr. Guillermo Alfonso Jaramillo:

1. COHERENCIA DE LA POLÍTICA PÚBLICA

1. Cuáles fueron las razones técnicas, jurídicas y financieras por las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el documento de red del 24 de junio de 2023, autorizó y consideró viable la fusión de las ESE de San Marcos, Corozal, Betulia y Sincelejo en el departamento de Sucre?

<p>2. En el oficio radicado No. 202330024999751, el Ministerio de Salud y Protección Social determinó la no viabilidad de la liquidación de las ESE de San Marcos, Coroza, Sincelajo y Betulia:</p> <p>Sírvase explicar cuáles fueron los criterios técnicos, jurídicos y financieros que sustentaron dicha decisión y si estos se mantienen vigentes.</p> <p>3. Siendo el Ministerio quien descartó la liquidación, ¿confirma también que, en el documento de red hospitalaria del 24 de junio de 2023, esa misma cartera emitió concepto favorable y autorizó la viabilidad de la fusión de dichas ESE?</p> <p>4. ¿Cómo explica el Ministerio que, habiendo descartado la liquidación por razones técnicas, jurídicas y financieras, posteriormente haya promovido como alternativa viable la fusión de las mismas entidades?</p> <p>5. ¿Por qué el Ministerio de Salud y Protección Social sostiene públicamente que la fusión fue una decisión del orden territorial, cuando en los documentos oficiales —oficio 202330024999751 y documento de red del 24 de junio de 2023— se evidencia que fue el propio Ministerio quien descartó la liquidación y avaló la fusión?</p> <p>6. ¿Qué razones técnicas, jurídicas y financieras han llevado al Ministerio de Salud y Protección Social a replantear o cuestionar la fusión de las ESE de San Marcos, Coroza, Sincelajo y Betulia, previamente considerada viable por esa cartera?</p> <p>7. ¿El Ministerio de Salud y Protección Social reconoce que la propuesta de reorganización de la red hospitalaria del departamento de Sucre, materializada a través del proceso de fusión de las Empresas Sociales del Estado, fue declarada VIABLE en 2023 desde el punto de vista técnico, jurídico y financiero por esa misma cartera?</p> <p>8. En caso de existir una nueva postura institucional, ¿qué elementos técnicos, financieros o jurídicos han cambiado respecto al concepto favorable emitido previamente por el Ministerio?</p> <p>9. ¿Cómo explica el Ministerio de Salud y Protección Social los cambios sucesivos de criterio frente a la reorganización de la red hospitalaria del departamento de Sucre?</p> <p>10. ¿Qué garantías ofrece el Ministerio de Salud y Protección Social sobre la estabilidad de las decisiones de política pública en el territorio, teniendo en cuenta los cambios de criterio evidenciados?</p>	<p>11. ¿El Ministerio ha emitido un nuevo concepto técnico actualizado frente a la red hospitalaria del departamento de Sucre? En caso afirmativo, sírvase remitir copia del mismo e indicar la fecha de su emisión.</p> <p>12. ¿Tiene pleno conocimiento de los procesos de asistencia técnica, evaluación de viabilidad y seguimiento de sus equipos han adelantado y formalizado en el marco de los documentos de red del Departamento de Sucre?</p> <p>y en caso afirmativo, ¿Cómo se explica la aparente contradicción entre esos conceptos técnicos previamente emitidos por el propio Ministerio y las nuevas propuestas que hoy se plantean frente a la organización de la red hospitalaria?</p> <p>2. CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS DEL GOBIERNO NACIONAL</p> <p>13. ¿Confirma el Ministerio de Salud y Protección Social su compromiso de asumir el pago de los pasivos de las E.S.E. de San Marcos, Coroza y San Juan de Betulia, indicando el monto total, la fuente de financiación y el instrumento jurídico mediante el cual se hará efectivo dicho compromiso?</p> <p>14. ¿Cuál es la fecha cierta, verificable y soportada administrativamente en la que el Gobierno Nacional realizará el giro efectivo de los recursos comprometidos para el saneamiento de pasivos?</p> <p>15. ¿A través de qué mecanismo jurídico, administrativo y presupuestal se materializará el giro de dichos recursos, y en qué etapa del trámite se encuentra actualmente dicho proceso?</p> <p>16. ¿Cómo explica el Ministerio de Salud y Protección Social su inasistencia a la mesa técnica convocada el 27 de marzo de 2026 por la Gobernación de Sucre, pese a tratarse de un espacio destinado al seguimiento de compromisos previamente adquiridos por esa cartera?</p> <p>17. ¿Qué acciones concretas, con cronograma definido y responsables identificados, adoptará el Ministerio de Salud y Protección Social para garantizar el cumplimiento efectivo de los compromisos anunciados al departamento de Sucre?</p> <p>18. Ministro, ¿cómo explica el Gobierno Nacional que, habiendo la Ministra de Salud, Carolina Corcho, recomendó la fusión hospitalaria por parte del Ministerio, no se haya garantizado simultáneamente el compromiso de concurrencia de recursos de la Nación para el saneamiento financiero de la red hospitalaria?</p>
<p>Más aún, ¿por qué se trasladó al Departamento de Sucre la carga de una deuda superior a los 200 mil millones de pesos, cuando los propios análisis técnicos evidenciaban que su capacidad real de aporte no superaba los 130 mil millones en un horizonte de seis años, comprometiendo desde el inicio la viabilidad del modelo?</p> <p>3. SANEAMIENTO FINANCIERO Y RESPONSABILIDAD FISCAL</p> <p>19. ¿Cuál es el monto total de los pasivos que asumiría la Nación en el caso del departamento de Sucre y bajo qué instrumento jurídico se formalizaría dicha obligación?</p> <p>20. ¿Existe una política nacional para el saneamiento de pasivos de hospitales territoriales o se trata de una medida excepcional para el departamento de Sucre?</p> <p>21. ¿Existe un plan concreto, formalizado y documentado de financiamiento por parte del Gobierno Nacional para el saneamiento de pasivos? En caso afirmativo, sírvase remitirlo e indicar su estado de ejecución.</p> <p>22. ¿Qué efectos tendría la eventual reversión del proceso de fusión sobre el acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de Sucre, y cómo garantizaría el Gobierno Nacional que dicha decisión no afecte la estabilidad financiera del ente territorial ni el cumplimiento de sus obligaciones?</p> <p>23. ¿Quién asume la responsabilidad fiscal en caso de que las decisiones adoptadas generen mayores déficits o comprometan la sostenibilidad de la red hospitalaria del departamento?</p> <p>24. ¿Cómo se justifica técnicamente que dentro de la propuesta de saneamiento financiero se excluya al Hospital Universitario de Sincelajo, siendo precisamente la entidad que concentra el mayor nivel de endeudamiento - cerca de 170 mil millones de pesos, equivalentes al 76% del total de los pasivos de la red hospitalaria departamental- ?</p> <p>25. ¿No considera el Gobierno Nacional que esta exclusión desnaturaliza cualquier estrategia de saneamiento integral, al dejar por fuera el principal foco de riesgo financiero y comprometer la sostenibilidad real del sistema de salud en el departamento?</p> <p>4. IMPACTO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD</p> <p>26. ¿Cómo garantizará el Ministerio de Salud y Protección Social la continuidad en la prestación de los servicios de salud en el departamento de Sucre, en términos de calidad, oportunidad y acceso efectivo, teniendo en cuenta las dificultades operativas actuales en hospitales como Sincelajo, Coroza y San Marcos?</p>	<p>27. Si el principal problema estructural del sistema corresponde al flujo de recursos, ¿qué medidas específicas ha adoptado o adoptará el Ministerio para intervenir dicha causa estructural, y por qué se plantea modificar el modelo organizativo de la red en lugar de priorizar dichas acciones?</p> <p>28. ¿Qué modelo de red hospitalaria propone el Ministerio de Salud y Protección Social en reemplazo de la fusión y cuáles son los soportes técnicos, financieros y operativos que sustentan dicha propuesta?</p> <p>5. AUTONOMÍA TERRITORIAL Y SEGURIDAD JURÍDICA</p> <p>29. ¿Se ha evaluado el riesgo de demandas contra el Estado por decisiones contradictorias en la reorganización de la red hospitalaria del departamento de Sucre? En caso afirmativo, sírvase indicar los resultados de dicha evaluación.</p> <p>30. ¿Bajo qué marco normativo, técnico y financiero se sustentaría la eventual devolución de los hospitales de San Marcos, Coroza y San Juan de Betulia al orden municipal, y qué estudios ha realizado el Ministerio para garantizar que los municipios cuenten con la capacidad administrativa, operativa y fiscal para asumir dicha responsabilidad sin afectar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de salud?</p> <p>31. ¿Tiene el Gobierno nacional claridad jurídica sobre la viabilidad de las propuestas que se han venido anunciando para “devolver” hospitales como los de Coroza y San Marcos al nivel municipal, cuando la normatividad vigente no contempla la transformación de Empresas Sociales del estado del orden departamental en entidades municipales?</p> <p>En ese mismo sentido, ¿cómo se justifica generar expectativas frente a la posible municipalización del Hospital de Betulia, si no existe un marco legal que permita dicha conversión, y que de riesgos advierte el Ministro en términos de seguridad jurídica, responsabilidad administrativa y eventuales nulidad de actos?</p> <p>6. ESCENARIOS Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO</p> <p>32. ¿Existe un documento oficial, suscrito y formalmente adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social, que sustente la nueva propuesta frente a la red hospitalaria del departamento de Sucre? En caso afirmativo, sírvase remitirlo.</p> <p>33. ¿Cuál es el cronograma real, con fechas y responsables definidos, de las decisiones que adoptará el Gobierno Nacional frente a la red hospitalaria del departamento de Sucre?</p>

<p>34. ¿Estamos frente a una política pública estructurada y sustentada técnicamente o ante decisiones coyunturales derivadas de la presión social en el territorio?</p> <p>35. ¿Quién responde si la eventual reversión del proceso de fusión agrava el colapso financiero del sistema hospitalario del departamento de Sucre?</p> <p>36. ¿El Ministerio de Salud y Protección Social garantiza, con base en estudios técnicos, financieros y proyecciones verificables, que la red hospitalaria del departamento será sostenible sin la fusión?</p> <p>37. ¿Está dispuesto el Gobierno Nacional a asumir integralmente los costos financieros, operativos y sociales derivados de las decisiones que adopte frente a la red hospitalaria del departamento de Sucre?</p> <p>38. ¿Considera el Gobierno Nacional que revertir el proceso de fusión hospitalaria resuelve los problemas estructurales que llevaron a la red pública de Sucre a su crisis financiera histórica?</p> <p>Y en esa misma línea, ¿estima suficiente una estrategia centrada únicamente en el pago de los pasivos, sin corregir las fallas estructurales del modelo de operación - como el desequilibrio entre ingresos y gastos, la ineficacia administrativa y la sostenibilidad del servicio- o, estamos frente a la solución temporal que podría reproducir la crisis en el corto plazo?</p> <p>Al Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Germán Ávila Plazas:</p> <p>7. SOSTENIBILIDAD FISCAL</p> <p>39. ¿Ha evaluado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el impacto fiscal que tendría para la Nación asumir los pasivos de las Empresas Sociales del Estado del departamento de Sucre?</p> <p>40. ¿Es compatible esta eventual asunción de pasivos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo?</p> <p>41. ¿Qué fuentes específicas de financiación respaldarían la eventual asunción de dichos pasivos y si estos recursos ya se encuentran apropiados en el Presupuesto General de la Nación?</p>	<p>42. ¿Qué ocurrirá con el esquema financiero estructurado por el departamento de Sucre, basado en rentas propias, estampillas, impuesto de registro y crédito, en caso de modificarse el modelo de red hospitalaria?</p> <p>43. ¿Cuáles serían los efectos fiscales de una eventual reversión del proceso de fusión sobre el acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de Sucre, teniendo en cuenta que la crisis del sistema de salud - marcada por EPS en quiebra, liquidadas o en proceso de liquidación - ha convertido en gran medida la cartera hospitalaria en incobrable, profundizando el desequilibrio en la operación corriente de las ESE ?</p> <p>En ese contexto, ¿qué alternativa concreta propone el Gobierno Nacional para garantizar la recuperación efectiva de esa cartera y la sostenibilidad financiera de la red pública hospitalaria?</p> <p>44. ¿Qué mecanismos de control fiscal y seguimiento se implementarán para garantizar el uso eficiente de los recursos destinados al saneamiento hospitalario?</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  <p>KARINA ESPINOSA OLIVER Senadora de la República</p> </div>
--	--